

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Lunes 7 de Julio del 2008 - N° 375



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 7 de Julio del 2008 -- N° 375

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		Programas de Postgrado	16
ACUERDOS:		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
MINISTERIO MINAS Y PETROLEOS:		RESOLUCIONES:	
160 Expídese el Reglamento Interno de Contrataciones	2	0024-2007-TC Declárase la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y de sus respectivos suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y en consecuencia el señor Presidente Constitucional de la República, deberá expedir las normas reglamentarias pertinentes para la designación del representante de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS	19
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		0005-2008-RS Revócase la resolución del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, de 30 de enero de 2008, que confirmó la resolución adoptada por dos concejales de la Municipalidad del Cantón Yacuambi que declaró vacante el cargo del Alcalde licenciado Víctor Manuel Gualán Chalán y déjase insubsistente la referida	
- Convenio de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador y la Fundación Museos de la Ciudad de Quito en materia de restauración documental ...	15		
- Acuerdo de cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Instituto de Altos Estudios Nacionales, Escuela Ecuatoriana de Gobierno y Administración Pública para el Desarrollo de			

resolución	26
.....	
	Págs.

**JUNTA PARROQUIAL RURAL
EL ALTAR:**

- **Expídese el presente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría, de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado 30**

No. 160

**EL MINISTRO DE MINAS Y
PETROLEOS**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetará a los procedimientos precontractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que por mandato del artículo 37 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cuyo canon mensual, no exceda del valor de un centésimo de la base del concurso público de ofertas, se someterán a la reglamentación que cada entidad determinará para el efecto;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, no se someterán a dicha ley, los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece que en cada entidad pública, deben existir funcionarios ordenadores de gastos y de pagos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 258, publicado en el Registro Oficial No. 66 de 18 de abril del 2007, se creó el Sistema Nacional de Compras Públicas, entendido como el conjunto de procesos, procedimientos y mecanismos de evaluación de las compras realizadas por las instituciones del Estado, orientado a garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en las compras públicas;

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en el apartado i) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con Decreto Ejecutivo No. 744, promulgado en el Registro Oficial No. 221 de 28 de noviembre del 2007, se dispuso que el Ministerio de Industrias y Competitividad, a través de la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas, que actúa como Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas, a partir de la vigencia del citado decreto, administre y desarrolle el portal del Sistema Oficial de Información de Contratación Pública y de Consultoría del Ecuador, bajo la denominación www.compraspublicas.gov.ec, que será la herramienta informática de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas para implementar, en forma integral, la política de transparencia y compra electrónica o subasta en línea, en el sector público ecuatoriano;

Que en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 744, publicado en el Registro Oficial No. 221 de 28 de noviembre del 2007, se dispuso que todos los organismos y dependencias definidos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, están obligados a publicar en el portal del Sistema Oficial de Contratación Pública y de Consultoría del Ecuador, www.compraspublicas.gov.ec, los procedimientos precontractuales y documentos contractuales relativos a la adquisición de bienes y servicios, y construcción de obras;

Que con Decreto Ejecutivo No. 1091 de 18 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 3 de junio del 2008, se expidió el Reglamento de contrataciones para la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico de las entidades que conforman la administración pública central y la administración pública institucional, en cuyo Capítulo II se establece el procedimiento precontractual de subasta inversa, al que debe someterse toda adquisición de bienes normalizados que realicen las instituciones públicas, cuya cuantía no exceda el monto establecido como base para el concurso público de ofertas en el literal b) del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, pero sea mayor al 5% de dicho valor;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 065, publicado en el Registro Oficial No. 359 de 19 de septiembre del 2006, se expidió el Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Minas y Petróleos, el mismo que fue reformado con Acuerdo Ministerial No. 56-A, promulgado en el Registro Oficial No. 238 de 22 de diciembre del 2007;

Que es necesario incorporar a la normativa precontractual del Ministerio de Minas y Petróleos, los nuevos procedimientos contemplados en el Decreto Ejecutivo No. 1091 de 18 de mayo del 2008; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el penúltimo inciso del artículo 4 y el artículo 37 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente:

Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Minas y Petróleos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Se someten a las normas establecidas en el presente reglamento:

- a) Toda adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil con opción de compra, que realice el Ministerio de Minas y Petróleos, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- b) Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cuyo canon mensual, no exceda del valor de un centésimo de la base del concurso público de ofertas; y,
- c) Los contratos de cualquier cuantía, cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público.

Art. 2.- Solicitud.- Cuando cualquier proceso y/o Unidad Administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos, establezca la necesidad de que se adquiera bienes muebles, se contrate la ejecución de una obra, la prestación de un servicio, se arriende muebles e inmuebles y/o en caso de arrendamiento mercantil con opción de compra de un bien, presentará la solicitud respectiva al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, solicitud que deberá contener las justificativos técnicos, económicos y legales que motiven el requerimiento, las características y condiciones mínimas que debe reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse, y, el presupuesto referencial.

Art. 3.- Autorización.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, si la contratación requerida consta en el Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio de Minas y Petróleos o pese a no constar en dicho Plan, la considera procedente y conveniente para los intereses nacionales o institucionales, autorizará se inicie el procedimiento precontractual que de acuerdo con la naturaleza y la cuantía de la contratación corresponda.

Art. 4.- Disponibilidad de fondos.- En forma previa a otorgar la autorización a la que se refiere el artículo precedente, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, solicitará a la Dirección Administrativa Financiera la certificación de fondos correspondiente, de la cual se desprenda que se cuenta con los recursos suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial requerido y el número y denominación de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso correspondiente.

Art. 5.- Ordenadores de gastos.- Constituyen las autoridades y directivos ministeriales competentes para autorizar el inicio de los procesos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del presente reglamento y demás normas de la materia, de acuerdo a la cuantía y naturaleza de la contratación a realizarse, los cuales son:

1. Sin límite de cuantía el Ministro de Minas y Petróleos o por delegación el Subsecretario del Desarrollo Organizacional del Ministerio de Minas y Petróleos.
2. Hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Subsecretario del Desarrollo Organizacional del Ministerio de Minas y Petróleos.
3. Hasta el 5% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Director Administrativo Financiero.
4. Hasta el 1% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, los directores regionales en su respectiva circunscripción territorial.

Art. 6.- Ordenador de pago.- Constituye ordenador de pago el Director Administrativo Financiero.

Art. 7.- Funcionarios subrogantes.- En los casos de ausencia temporal del ordenador de gasto y/o del ordenador de pago, asumirán sus funciones los funcionarios correspondientes, que legalmente los subroguen o a quienes éstos deleguen.

TITULO II

DE LA COMISION DE ADQUISICIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Art. 8.- Conformación.- La Comisión de Adquisiciones del Ministerio de Minas y Petróleos, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Subsecretario de Desarrollo Organizacional o su delegado, quien la presidirá.
2. El Subsecretario Jurídico o su delegado.
3. El Director Administrativo Financiero o su delegado.
4. El Director de Gestión Tecnológica o su delegado.
5. El Director de Administración de Recursos Humanos o su delegado.

Actuará como Secretario, un funcionario o servidor de la Subsecretaría Jurídica designado por la comisión.

A las sesiones de lo Comisión de Adquisiciones asistirán con voz informativa y en calidad de asesores o técnicos de apoyo, los funcionarios que sean llamados por la comisión y que pertenezcan al área que solicita los bienes, servicios y obras.

Art. 9.- Deberes y atribuciones.- Corresponde a la Comisión de Adquisiciones, conocer y aprobar el Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio de Minas y Petróleos.

Art. 10.- Sesiones.- Las sesiones se realizarán previo convocatoria del Presidente de la comisión, por intermedio del Secretario, con por lo menos 24 horas de anticipación, indicando el lugar y la hora de la reunión. La comisión sesionará con lo presencia de por lo menos tres de sus miembros.

Las resoluciones de la comisión se tomarán con por lo menos tres votos, no se admitirán abstenciones. El voto afirmativo o negativo será razonado y fundamentado.

Art. 11.- Actas.- Por cada sesión se levantará la correspondiente acta, en la cual se resumirán los aspectos más relevantes tratados y se precisarán las resoluciones adoptadas, que serán de ejecución inmediata. Las actas aprobadas serán suscritas por los miembros de la comisión que estuvieron presentes en la sesión y certificadas por el Secretario.

Art. 12.- Secretario.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Preparar conjuntamente con el Presidente, el orden del día y los documentos necesarios para las sesiones;
- b) Convocar por escrito a las sesiones de la comisión, por orden del Presidente, con por lo menos 24 horas de anticipación, anexando la documentación respectivo;
- c) Responder por el control, registro y archivo de los documentos físicos de la comisión y guardar la reserva del caso;
- d) Redactar las actas de las sesiones de la comisión e incorporar las mismas a los procesos correspondientes;
- e) Suscribir, conjuntamente con el Presidente y los demás miembros de la comisión, las resoluciones adoptadas por la comisión y ponerlas en conocimiento de los demás miembros y de las dependencias interesadas; y,
- f) Preparar y distribuir la documentación que el Presidente de la comisión estime pertinente.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS PRECONTRACTUALES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS

Art. 13.- Procedimientos.- El presente reglamento norma los siguientes proceso precontractuales, que en el ámbito contemplado en su artículo 1, adoptará el Ministerio de Minas y Petróleos, así:

1. Contratación de difusión de actividades de comunicación social.
2. Subasta inversa de bienes normalizados.
3. Selección de ofertas.

4. Contratación directa.

5. Adquisición de bienes muebles mediante presentación de pro formas.

CAPITULO II

CONTRATOS DE DIFUSION DE ACTIVIDADES DE COMUNICACION SOCIAL

Art. 14.- Procedimiento.- Los contratos de cualquier cuantía, cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o del Ministerio de Minas y Petróleos se sujetarán al procedimiento previsto en el presente capítulo.

Previo a la suscripción de los contratos a los que se refiere el presente capítulo, deberá contarse con la respectiva certificación de fondos, de la cual se desprenda que existen recursos suficientes para cancelar las obligaciones que se deriven de la celebración de dichos contratos con la indicación del número y denominación de la partida presupuestaria a la cual ha de aplicarse el egreso correspondiente, así como con el informe técnico del proceso y/o de la unidad administrativa que requiere la contratación, con la exposición clara de los motivos que justifican que se proceda a realizar dicha difusión y a contratar con las agencias publicitarias y/o medios de comunicación social sugeridos en dicho informe; la autorización del Ministro de Minas y Petróleos o del Subsecretario de Desarrollo Organizacional dentro del límite de su cuantía como ordenador de gasto; y, los informes que por disposición de la ley sean necesarios de acuerdo con la cuantía de la contratación.

Se someten también a las normas previstas en el presente capítulo, la contratación, para la elaboración de: artes finales, videos; cuñas publicitarias, propagandas, diseños publicitarios, afiches y en general de todos aquellos medios que sean necesarios para la difusión de las actividades mencionadas en el primer inciso de este artículo, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Así como, si dichas actividades, pese a superar la cuantía antes referida, formen parte de un solo proyecto de difusión y se contraten con la misma persona natural y/o jurídica que ejecutará dicho proyecto.

CAPITULO III

SUBASTA INVERSA DE BIENES NORMALIZADOS

Art. 15.- Objeto.- Subasta Inversa es la modalidad de selección por la cual el Ministerio de Minas y Petróleos realiza la adquisición de bienes normalizados, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico pero que supere el 5% del monto establecido como base para el concurso público de ofertas, a través de una oferta pública en la cual, el participante ganador será aquel que ofrezca el menor precio en igualdad de condiciones. Esta modalidad de selección se realizará de manera electrónica, y, únicamente para casos

justificados en que no se pueda utilizar este medio, se realizará de forma presencial.

La subasta inversa se realizará a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, contando con las seguridades, registros, controles y pistas de auditoría correspondientes.

Art. 16.- Bienes normalizados.- Son bienes normalizados aquellos que se encuentran incorporados en el catálogo del portal www.compraspublicas.gov.ec, cuyas características y especificaciones técnicas son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones, de manera que, previo el cumplimiento de los requerimientos determinados en las bases, el parámetro de adjudicación será su precio.

Art. 17.- De la Comisión de Subasta Inversa.- la Comisión de Subasta Inversa estará integrada por:

1. El Subsecretario de Desarrollo Organizacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Subsecretario Jurídico o su delegado.
3. El Director Administrativo Financiero o su delegado.

Actuará como Secretario de la comisión un servidor de la Subsecretaría Jurídica que designe la comisión.

Art. 18.- Funciones de la Comisión de Subasta Inversa.- Son funciones de la Comisión de Subasta Inversa:

- a) Llevar adelante la ejecución del procedimiento precontractual de subasta inversa para la adquisición de bienes normalizados;
- b) Aprobar las bases y demás documentos precontractuales para los procedimientos precontractuales de subasta inversa para la adquisición de bienes normalizados;
- c) Disponer la convocatoria a procesos precontractuales de subasta inversa para la adquisición de bienes normalizados;
- d) Determinar que bienes son calificados como normalizados y por tanto susceptibles de ser adquiridos mediante procedimiento precontractual de subasta inversa para la adquisición de bienes normalizados;
- e) Absolver consultas y aclaraciones respecto de las bases y demás documentos precontractuales para los procedimientos precontractuales de subasta inversa para la adquisición de bienes normalizados;
- f) Recibir y abrir los sobres que contengan las propuestas técnicas, y, calificar a los participantes a quienes habilitará para que participen en la puja de la subasta inversa;
- g) Designar, de considerarlo conveniente y de fuera de su seno, una subcomisión para el análisis y evaluación de la documentación remitida por los oferentes previa a su calificación y habilitación;
- h) Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del concurso;

- i) Adjudicar al participante que habiendo sido habilitado para participar en la puja, haya presentado la oferta económica más baja;
- j) Declarar desierto el proceso y disponer su reapertura;
- k) Notificar, a través del Secretario de la comisión, los resultados del concurso a todos los participantes; y.
- l) Las demás funciones establecidas en este reglamento.

Art. 19.- Responsabilidad.- Los miembros de la comisión, los funcionarios que elaboren los documentos y los miembros de la Subcomisión, serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, de conformidad con la ley.

Art. 20.- Sesiones.- Las sesiones se realizarán previo convocatoria del Presidente de la comisión, por intermedio del Secretario, con por lo menos 24 horas de anticipación, indicando el lugar y la hora de la reunión. La comisión sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Las resoluciones de la comisión se tomarán por mayoría de votos, no se admitirán abstenciones. El voto afirmativo o negativo será razonado y fundamentado.

Art. 21.- Actas.- Por cada sesión se levantará la correspondiente acta, en la cual se resumirán los aspectos más relevantes tratados y se precisarán las resoluciones adoptadas, que serán de ejecución inmediata. Las actas aprobadas serán suscritas por todos los miembros de la comisión y certificadas por el Secretario.

Art. 22.- Secretario.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Preparar conjuntamente con el Presidente, el orden del día y los documentos necesarios para las sesiones.
- b) Convocar por escrito a sesión o procedimiento de Subasta Inversa a los miembros de la comisión, por orden del Presidente, con por lo menos 24 horas de anticipación, anexando la documentación respectiva;
- c) Responder por el control, registro y archivo de los documentos físicos de la comisión y guardar la reserva del caso;
- d) Redactar las actas de las sesiones de la comisión e incorporar las mismas a los procesos correspondientes;
- e) Suscribir, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones adoptadas por la comisión y ponerlas en conocimiento de los demás miembros y de las dependencias interesadas;
- f) Preparar y distribuir la documentación que el Presidente de la comisión estime pertinente;
- g) Recibir el sobre único de las propuestas que se presenten, las cuales deberán estar cerradas y con las debidas seguridades, otorgando a los oferentes los recibos correspondientes, en los que constarán el día y la hora de la recepción;

- h) Recibir los pedidos de aclaración y consultas de los oferentes y someterlos a consideración de la comisión a través del Presidente;
- i) Suscribir, conjuntamente con el Presidente las actas de adjudicación y de los procesos electrónicos del portal www.compraspublicas.gov.ec;
- j) Publicar todos los documentos precontractuales y contractuales del proceso en el portal www.compraspublicas.gov.ec;
- k) Certificar los documentos de la comisión y de los procesos de subasta; y,
- l) Las demás que disponga este reglamento y la comisión.

Art. 23.- Etapas.- Las etapas del procedimiento precontractual de subasta inversa para la adquisición de bienes normalizados son:

1. Convocatoria.
2. Aclaraciones.
3. Calificación de participantes.
4. Habilitación de participantes.
5. Presentación de propuestas.
6. Puja.
7. Adjudicación.

Art. 24.- Procedimiento.- Una vez que se cumpla con lo previsto en los artículos 2, 3 y 4 del presente reglamento, la Comisión de Subasta Inversa, de acuerdo con la planificación establecida y con el correspondiente presupuesto referencial actualizado, resolverá iniciar el trámite correspondiente, para lo cual dispondrá, de considerarlo conveniente, que una subcomisión de apoyo, integrada por tres miembros, uno delegado del proceso o unidad solicitante de la contratación, un delegado de la Subsecretaría Jurídica y un delegado de la Dirección Administrativa Financiera, en el plazo de cuatro días hábiles, elaboren los documentos precontractuales establecidos en el artículo siguiente.

Una vez que la comisión apruebe las bases y demás documentos precontractuales, dispondrá su convocatoria en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

El término entre la convocatoria y la presentación de propuestas no será menor a cinco días hábiles.

Art. 25.- Documentos precontractuales.- El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) Convocatoria: Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán adquirirse o retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora hasta los cuales se recibirán las propuestas técnicas, el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres, la fecha en que se realizará la puja y la duración de la puja;

- b) Modelo de carta de presentación y compromiso: Contendrá las obligaciones que el oferente contrae al participar en el concurso convocado y a someterse a las condiciones previstas en los documentos precontractuales en caso de resultar adjudicatario de la contratación;
- c) Modelo de formulario de propuesta: Precisaré plazo de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) Instrucciones a los oferentes: Fundamentalmente comprenderán el detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, detalle de los documentos que se adjuntarán a la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite y calendario de aclaraciones, calificación de participantes, forma de presentarse la garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato;
- e) Especificaciones generales y técnicas: Comprenderán el detalle de los requerimientos, características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes;
- f) De ser el caso, recomendar el valor de la inscripción; y,
- g) Los demás que a criterio del Subsecretario o la comisión de apoyo sean necesarios.

Art. 26.- Adquisición de documentos.- Las bases y demás documentos precontractuales podrán obtenerse en la página web del Ministerio de Minas y Petróleos, en la Secretaría de la Comisión de la Subasta Inversa y en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

En caso de que la Comisión de Subasta Inversa fije un valor de inscripción para participar en el proceso, el mismo será cancelado en la Dirección Administrativa Financiera en forma previa a la presentación de la propuesta, para lo cual, al presentar la propuesta, el participante entregará el recibo o comprobante que acredite dicho pago.

Art. 27.- Aclaraciones.- Toda aclaración sobre el sentido o alcance de los documentos precontractuales o respecto de las características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes a contratarse, serán solicitadas a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, dentro del término no mayor a la mitad del previsto para la presentación de las ofertas, y, la Comisión de Subasta Inversa procederá a absolver tales consultas en el término máximo de 24 horas, sin que esto interrumpa el término de presentación de propuestas.

Así mismo, la comisión, por su propia iniciativa, de considerar que existen aspectos que deben ser aclarados o reformados, así como plazos que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor deben ser modificados, los comunicará a través del portal www.compraspublicas.gov.ec. Estas aclaraciones y/o modificaciones solo podrán realizarse dentro de un término no mayor a las dos terceras partes de aquél previsto como fecha tope para la presentación de las propuestas, siempre que no se modifique el objeto de la contratación.

Art. 28.- Presentación de propuestas técnicas.- Las propuestas técnicas se entregarán en la Secretaría de la Comisión de Subasta Inversa hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria como fecha límite para la presentación de las mismas, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. La Secretaría de la Comisión de Subasta Inversa conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. La comisión, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que sentará la razón correspondiente.

Art. 29.- Contenido de las propuestas técnicas.- El sobre único de la propuesta técnica contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso según el modelo de formulario que conste en los documentos precontractuales;
- b) La propuesta técnica según el modelo de formulario que conste en los documentos precontractuales, en el que constará el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega, las especificaciones de los bienes ofertados y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el registro de contratistas incumplidos, o adjudicatarios fallidos, vigente a la fecha tope para la presentación de propuestas;
- d) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso; siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador;
- f) Certificado del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero;
- g) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;

- h) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta, garantía que será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera legalmente establecidos en el país o por intermedio de ellos, o, por una compañía de seguros legalmente establecida en el país. De considerar la Comisión de Subasta Inversa, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, podrá aceptar como garantía de seriedad de la oferta, depósitos en dólares de los Estados Unidos de América, en efectivo o en cheque certificado que la institución consignará en una cuenta especial a la orden del Ministerio de Minas y Petróleos, hecho que deberá constar en actas y en los documentos precontractuales;
- i) Copia del certificado que acredite que el participante se encuentra inscrito en el Registro Unico de Proveedores RUP, a cargo del Ministerio de Industrias y Competitividad;
- j) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes RUC;
- k) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere; y,
- l) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, en los documentos precontractuales.

El no presentar cualquiera de los documentos antes enunciados acarreará la descalificación del oferente.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente, caso contrario se descalificará la oferta. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas.

Art. 30.- Apertura de sobres.- Los sobres que contengan las propuestas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. Los documentos que forman parte de cada una de las propuestas, serán sumillados y enumerados en el mismo acto de apertura de sobres, por parte del Presidente y el Secretario de la Comisión de Subasta Inversa.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente el y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado.

En la misma diligencia de apertura de sobres, la Comisión de Subasta Inversa, de considerarlo necesario, designará una subcomisión de apoyo y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

La Subcomisión de Apoyo estará integrada por tres miembros, uno delegado del proceso o unidad solicitante de la contratación, un delegado de la Subsecretaría Jurídica y un delegado de la Dirección Administrativa Financiera, la cual se encargará de evaluar las propuestas, elaborar el informe pertinente y los cuadros comparativos que fueran necesarios, con las observaciones que permitan a la

Comisión de Subasta Inversa disponer de la información necesaria para la calificación, habilitación y posterior adjudicación.

Este informe se presentará en el plazo que determine la comisión, mismo que no podrá ser mayor a dos días laborables contados desde la fecha de su designación.

Los documentos precontractuales y las ofertas se entregarán a la subcomisión de apoyo, cuyos miembros serán responsables de su manejo y custodia, mientras dure el proceso de elaboración del informe respectivo.

Ninguna persona que haya participado en la elaboración de los documentos precontractuales, podrán integrar las subcomisiones de apoyo.

Art. 31.- Propuestas a ser consideradas.- Se considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 32.- Presentación de una sola propuesta.- Si se presentare una sola propuesta, la Comisión de Subasta Inversa podrá habilitarla y adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales.

Art. 33.- Calificación, habilitación y notificación.- La Comisión de Subasta Inversa una vez recibido el informe de la Subcomisión de Apoyo, calificará, habilitará y notificará por intermedio del portal www.compraspublicas.gov.ec, a quienes hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases y demás documentos precontractuales, hasta la fecha establecida en el cronograma para la calificación de participantes, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

Art. 34.- Propuesta económica inicial.- Los oferentes habilitados remitirán su propuesta económica inicial a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, hasta la fecha y hora establecidas para la puja. Su contenido solo se dará a conocer al inicio de la misma.

Art. 35.- Puja.- En el día y hora señalados en la Convocatoria, se realizará la subasta inversa a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

El período durante el cual se efectúe la puja será de un máximo de 60 minutos contados a partir de la hora establecida en la convocatoria.

Todos los participantes pueden realizar, durante el período de puja, las ofertas sucesivas a la baja, que considere necesarias, siempre y cuando se las realice en los porcentajes establecidos en las bases.

Por ninguna razón se podrá, conocer la identidad de los participantes habilitados en la subasta, hasta que el procedimiento haya concluido con la adjudicación respectiva.

Art. 36.- Adjudicación.- La Comisión de Subasta Inversa, una vez concluido el período de puja, adjudicará el contrato a la oferta de menor precio. De los resultados de la Subasta

Inversa se dejará constancia en un acta suscrita por los integrantes de la comisión y el oferente adjudicatario.

El acta será publicada en www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 37.- Procesos alternativos.- Si por causas técnicas debidamente justificadas y acreditadas, no fuere posible realizar las adquisiciones de bienes normalizados y estandarizados, a través del proceso de Subasta Inversa, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá utilizar los demás procedimientos establecidos en este reglamento.

Art. 38.- Concurso desierto.- La Comisión de Subasta Inversa podrá declarar desierto el concurso, y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

Art. 39.- Firma del contrato.- El contrato se celebrará en el término máximo de 20 días a partir de la fecha de adjudicación, según lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 40.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo 61 de la Ley de Contratación Pública, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 41.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, la Comisión de Subasta Inversa, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la segunda oferta económica más baja, después del primer adjudicado.

CAPITULO IV

PROCESO DE SELECCION DE OFERTAS

Art. 42.- Ambito.- Se someten al proceso de selección de ofertas establecido en este capítulo:

1. La adquisición de bienes muebles no normalizados, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente

ejercicio económico, pero que supere el 5% del valor establecido como base para el concurso público de ofertas.

2. La ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000204 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
3. La contratación de abogados especializados en libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos e intereses del Ministerio de Minas y Petróleos, en los términos de la cuarta disposición general de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000204 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
4. La contratación de servicios especializados de capacitación y la contratación de servicios profesionales con personas jurídicas, en los términos del artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, previo informe favorable de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000204 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 43.- Procedimiento.- Una vez que se cumpla con lo previsto en los artículos 2, 3 y 4 del presente reglamento, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, de acuerdo con la planificación establecida y con el correspondiente presupuesto referencial actualizado, resolverá iniciar el trámite correspondiente, para lo cual dispondrá que una comisión de apoyo, integrada por tres miembros, uno delegado del proceso o unidad solicitante de la contratación, un delegado de la Subsecretaría Jurídica y un delegado de la Dirección Administrativa Financiera, en el plazo de cuatro días hábiles, elabore los documentos precontractuales establecidos en el artículo siguiente del presente reglamento, recibidos los cuales, procederá a cursar las invitaciones a participar en el proceso de selección de ofertas a las personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro Unico de Proveedores RUP o calificadas en la institución como proveedoras del objeto de la contratación a realizarse. En caso de no contar con proveedores calificados en esa materia podrá invitar a cualquier persona natural y/o jurídica existente en el mercado cuyo objeto sea de la materia a contratarse, o, de estimarlo conveniente podrá convocar por la prensa.

La invitación se cursará a por lo menos cinco personas naturales y/o jurídicas. La invitación o convocatoria, se

efectuará con por lo menos cinco días laborables de anticipación a la fecha tope para la presentación de las ofertas.

El Subsecretario de Desarrollo Organizacional dispondrá al funcionario o servidor de la Subsecretaría Jurídica designado como Secretario del proceso que publique en el portal www.compraspublicas.gov.ec las invitaciones, convocatorias, documentos precontractuales, informes de las comisiones, solicitudes de aclaración y ampliación y sus respuestas, en caso de haberlas; la resolución de adjudicación, el contrato, acta de entrega recepción cuando se efectúe, y de ser el caso la declaratoria de desierto del proceso.

En cada procedimiento de selección de ofertas, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional designará a un funcionario o servidor de la Subsecretaría Jurídica para que actúe como Secretario del proceso precontractual, a quien corresponderá llevar la documentación inherente al mismo, recibir las ofertas que se presenten, sentar las razones de presentación, custodiar la documentación precontractual y las ofertas y elaborar y firmar con el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, las actas que sean necesarias en el proceso.

Art. 44.- Documentos precontractuales.- El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) Convocatoria o invitación: Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán adquirirse o retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora hasta los cuales se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres;
- b) Modelo de carta de presentación y compromiso: Contendrá las obligaciones que el oferente contrae al participar en el concurso convocado y a someterse a las condiciones previstas en los documentos precontractuales en caso de resultar adjudicatario de la contratación;
- c) Modelo de formulario de propuesta: Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales, el monto a pagarse por concepto de impuesto al valor agregado IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) Instrucciones a los oferentes: Fundamentalmente comprenderán el detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, detalle de los documentos que se adjuntarán a la oferta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, forma de presentarse la garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato;
- e) Especificaciones generales y técnicas: Comprenderán el detalle de los requerimientos, características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes, obras y/o servicios a contratarse;

- f) Planos, de ser el caso;
- g) De ser el caso, recomendar el valor de la inscripción; y,
- h) Los demás que a criterio del Subsecretario o la comisión de apoyo sean necesarios.

Art. 45.- Adquisición de documentos.- En la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, se entregará a los interesados los documentos precontractuales del concurso, previo el pago del valor de la inscripción, en caso que se haya fijado un valor, el que será fijado por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

En el presente proceso podrán participar todas las personas naturales y/o jurídicas que fueron invitadas directamente y aquellas que fueron convocadas por la prensa o a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 46.- Aclaraciones.- Toda aclaración sobre el sentido o alcance de los documentos precontractuales o respecto de las características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes o servicios a contratarse, será solicitada por escrito al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, dentro del término no mayor a la mitad del previsto para la presentación de las ofertas, el cual procederá a absolver tales consultas en el término máximo de 48 horas, sin que esto interrumpa el término de presentación de propuestas, salvo que el Subsecretario de Desarrollo Organizacional que convocó al proceso considere lo contrario.

Así mismo, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional que convocó al proceso, por su propia iniciativa, de considerar que existen aspectos que deben ser aclarados o reformados, así como plazos que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor deben ser modificados, cursará comunicación por escrito o por la prensa, dependiendo de la forma en que se efectuó la convocatoria. Estas aclaraciones y/o modificaciones solo podrán realizarse dentro de un término no mayor a las dos terceras partes de aquél previsto como fecha tope para la presentación de las ofertas, siempre que no se modifique el objeto de la contratación.

Art. 47.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al Subsecretario de Desarrollo Organizacional hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria o invitación como fecha límite para la presentación de las mismas, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. La Secretaría del proceso conferirá el recibo, registrando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que sentará la razón correspondiente.

Art. 48.- Contenido de las ofertas.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso según el modelo de formulario que conste en los documentos precontractuales;

- b) La propuesta según el modelo de formulario que conste en los documentos precontractuales, en el que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el registro de contratistas incumplidos, o adjudicatarios fallidos, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas;
- d) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso; siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador;
- f) Certificado del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero;
- g) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- h) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta, garantía que será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera legalmente establecidos en el país o por intermedio de ellos, o, por una compañía de seguros legalmente establecida en el país. De considerar el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, podrá aceptar como garantía de seriedad de la oferta, depósitos en dólares de los Estados Unidos de América, en efectivo o en cheque certificado que la institución consignará en una cuenta especial a la orden del Ministerio de Minas y Petróleos, hecho que deberá constar en actas y en los documentos precontractuales;
- i) Copia del certificado que acredite que el participante se encuentra inscrito en el Registro Unico de Proveedores RUP, a cargo del Ministerio de Industrias y Competitividad;
- j) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes RUC;
- k) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere; y,
- l) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el Subsecretario de

Desarrollo Organizacional, en los documentos precontractuales.

El no presentar cualquiera de los documentos antes enunciados acarreará la descalificación automática del oferente.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente, caso contrario se descalificará la oferta. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas.

Art. 49.- Apertura de sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria o invitación. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. Los documentos que forman parte de cada una de las ofertas, serán sumillados y enumerados en el mismo acto de apertura de sobres, por parte del Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado.

El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, designará una comisión técnica y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

Art. 50.- Ofertas a ser consideradas.- Se considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 51.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 52.- Comisión Técnica.- Para cada proceso precontractual, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, designará una comisión técnica, integrada por tres miembros, uno delegado del proceso o unidad solicitante de la contratación, un delegado de la Subsecretaría Jurídica y un delegado de la Dirección de Gestión Financiera, la cual se encargará de evaluar las ofertas, elaborar el informe pertinente y los cuadros comparativos que fueran necesarios, con las observaciones que permitan al Subsecretario de Desarrollo Organizacional disponer de la información necesaria para la adjudicación.

Este informe se presentará en el plazo que determine el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, mismo que no podrá ser mayor a cinco días laborables contados desde la fecha en que la comisión reciba las ofertas por parte del referido Subsecretario. En casos excepcionales de carácter técnico, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional

podrá ampliar el plazo señalado, hasta por un término de tres días adicionales.

Los documentos precontractuales y las ofertas se entregarán a la comisión técnica, cuyos miembros serán responsables de su manejo y custodia, mientras dure el proceso de elaboración del informe respectivo.

Ninguna persona que haya participado en la elaboración de los documentos precontractuales, podrán integrar las comisiones técnicas.

En caso de que el Subsecretario de Desarrollo Organizacional considerase que el informe presentado por la comisión técnica no contiene la evaluación y el análisis suficiente que le permita adoptar una decisión o que el referido informe contiene puntos oscuros o contradictorios, podrá solicitar a la comisión la ampliación o aclaración de su informe, para lo cual le concederá un plazo no mayor a dos días hábiles, recibido el cual, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 53.- Adjudicación.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir de la fecha de recepción del informe de la comisión técnica.

Adjudicado el contrato se remitirá todos los documentos precontractuales, la oferta adjudicada, el informe de la comisión técnica y la resolución de adjudicación a la Subsecretaría Jurídica para que elabore el contrato respectivo.

Art. 54.- Concurso desierto.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional podrá declarar desierto el concurso, y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, el Subsecretario bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

Art. 55.- Notificación.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional notificará mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 56.- Firma del contrato.- El contrato se celebrará en el término máximo de 20 días a partir de la fecha de adjudicación, según lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 57.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo 61 de la Ley de Contratación Pública, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 58.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

CAPITULO V

CONTRATACION DIRECTA

Art. 59.- Contratación directa.- Se someten a contratación directa:

1. La ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000204 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
2. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cuyo canon mensual, no exceda del valor de un centésimo de la base del concurso público de ofertas.
3. La adquisición de bienes, la ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado para vender el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra requerida o si la contratación implica la utilización de patentes, derechos o licencias exclusivas; y, los contratos de actualización de software, cuya licencia sea de propiedad del Ministerio de Minas y Petróleos.
4. La adquisición de bienes, la ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, cuando quien vende el bien, presta el servicio o ejecuta la obra es una institución pública o una persona jurídica cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.
5. La contratación de servicios especializados de capacitación, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000204 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

6. La contratación de abogados en libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos e intereses del Ministerio de Minas y Petróleos, en los términos de la cuarta disposición general de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000204 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

7. La contratación de servicios profesionales con personas jurídicas, en los términos del artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, previo informe favorable de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000204 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

8. La prestación de servicios no regulados en la Ley de Consultoría, que sean necesarios para no dejar desprovista a la institución, durante el tiempo que tome la sustanciación de un procedimiento precontractual de selección de ofertas, concurso público de ofertas o licitación, y hasta la firma del respectivo contrato adjudicado en dicho proceso, siempre y cuando la cuantía de esta contratación directa no exceda la base establecida para el concurso público de ofertas, se haya iniciado ya el proceso precontractual durante cuya tramitación se contratará el servicio, y, se cuente con el informe de la unidad administrativa solicitante en el que justifique la necesidad y los motivos de proceder con esta contratación y el tiempo requerido para la misma.

El proceso precontractual de contratación directa de los temas antes enunciados, se registrará a lo previsto en el artículo 61 de este reglamento.

Art. 60.- Competencia.- Son competentes para llevar a cabo el proceso previsto en este capítulo, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional y los Directores de Administración Financiera y Regionales que correspondan, según la materia de la contratación a realizarse y la cuantía establecida en el artículo 5 del presente reglamento.

Art. 61.- Procedimiento.- Las contrataciones enunciadas en el artículo precedente no requerirán de procedimiento alguno, más que contar, con la respectiva certificación de fondos, de la cual se desprenda que existen recursos suficientes para cancelar las obligaciones que de ellas se deriven y el número y denominación de la partida presupuestaria a la cual ha de aplicarse el egreso correspondiente, un informe del proceso o la unidad que requiere la contratación donde exponga los justificativos que ameritan contratar con la persona natural o jurídica sugerida por dicha área o unidad, la propuesta económica de la persona natural o jurídica con quien se sugiere contratar, que será proporcionada del registro de proveedores calificados a cargo del subproceso de provisión de bienes y servicios, y, el requerimiento y la autorización referidos en los artículos 2, 3 y 4 de este reglamento.

En el caso de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, además de lo señalado en el inciso anterior, se

requerirá un informe técnico, del cual se desprenda el estado de los bienes muebles o inmuebles a arrendarse y los motivos por los cuales dicha contratación resulta conveniente a los intereses institucionales.

Art. 62.- Requisitos para la celebración del contrato.-

Una vez autorizada la contratación directa, para suscribir el contrato respectivo, se solicitará a la contratista los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el registro de contratistas incumplidos, o adjudicatarios fallidos, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas;
- b) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador;
- c) Certificado del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero;
- d) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- e) Copia del Certificado que acredite que el contratista se encuentra inscrito en el Registro Unico de Proveedores a cargo del Ministerio de Industrias y Competitividad;
- f) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación en caso de personas naturales;
- g) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes RUC; y,
- h) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere.

CAPITULO VI

Adquisición de bienes muebles, cuya cuantía, no exceda el 5% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico

Art. 63.- Procedimiento.- Para la adquisición de bienes muebles, cuya cuantía, no exceda el 5% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, una vez, cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 2, 3 y 4 del presente reglamento, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, el Director Administrativo Financiero o el Director Regional que corresponda de acuerdo a la materia y a la cuantía de la adquisición a realizarse conforme lo

establecido en el artículo 5 de este reglamento, solicitará a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Unico de Proveedores a cargo del Ministerio de Industrias y Competitividad, presenten sus pro formas en las que indiquen el valor, las características, el plazo de entrega y la forma de pago de los bienes que se desean adquirir.

Recibidas las tres pro formas, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, el Director Administrativo Financiero o el Director Regional que corresponda, según la materia y cuantía de la adquisición a realizarse en los términos establecidos en el artículo 5 de este reglamento, seleccionará la pro forma más conveniente a los intereses institucionales y le adjudicará la adquisición de los bienes solicitados, para lo cual, solicitará a la Subsecretaría Jurídica la elaboración del contrato respectivo.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 64.- Generalidad de competencia.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional resolverá sobre la adquisición de bienes muebles (suministros y materiales, bienes de corta y larga duración) ejecución de obras y prestación de servicios que se requieran para uso o destino de todas las unidades administrativas ministeriales, que demande la gestión institucional.

Art. 65.- Planificación.- Los requerimientos de bienes muebles (suministros y materiales, bienes de corta y larga duración) ejecución de obras y prestación de servicios, serán previstos por los procesos y unidades administrativas en la planificación ministerial, tanto en la pro forma presupuestaria, como en el plan operativo anual, en este último, con los ajustes que ameriten una vez que se disponga de la información del presupuesto aprobado por el Congreso Nacional o quien haga sus veces.

Art. 66.- Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretendan eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su reglamento general o en este reglamento. El incumplimiento de esta norma será sancionada con la remoción del cargo de los funcionarios que tomen tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar tal planificación, se hubieren previsto dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

Art. 67.- Prohibición de intervención.- No podrán participar como oferentes, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los ordenadores de gasto, de los ordenadores de pago, de los miembros de las comisiones y subcomisiones y demás funcionarios que intervinieren en el proceso precontractual.

Art. 68.- Garantías.- Previo a la suscripción de un contrato o a la recepción de anticipos, el contratista deberá rendir garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo IV del Título V de la Ley de Contratación Pública. Estas garantías quedarán en custodia de la Dirección Administrativa Financiera a quien corresponderá velar por su vigencia.

La recepción, la custodia, el control de la vigencia y la ejecución de las garantías contractuales será responsabilidad de la Dirección Administrativa Financiera.

Art. 69.- Funcionarios que pueden suscribir los contratos.- Los contratos a los que se refiere el presente reglamento, así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifican, reforman, complementan, prorrogan, amplían, corrigen o interpretan dichos contratos, y, sus respectivas actas de entrega recepción provisional o definitiva, serán suscritos por el Ministro de Minas y Petróleos o por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, pudiendo dichas autoridades delegar tales facultades a otros funcionarios o servidores de la institución.

Toda contratación, una vez adjudicada o autorizada, conjuntamente con todos los documentos precontractuales, la oferta adjudicada, el informe de las comisiones y subcomisiones si la hubiere y la resolución de adjudicación o autorización, serán remitidos a la Subsecretaría Jurídica para que elabore el contrato respectivo.

Los contratos materia de este reglamento, se suscribirán en cinco ejemplares, mismos que una vez suscritos se registrarán en la Subsecretaría Jurídica donde se asignará el número de su registro. Esta numeración será consecutiva y se reiniciará cada año y se la estampará en forma visible en la parte superior derecha de cada hoja del contrato. Un ejemplar de cada contrato se remitirá a: a) La Dirección Administrativa Financiera con las garantías, en caso de existir; b) La unidad o proceso que requirió la contratación; c) Al contratista; d) Al centro de documentación con toda la documentación de respaldo: solicitud, informes técnicos, certificación de disponibilidad de recursos financieros y los documentos precontractuales; y e) Al archivo cronológico de la Subsecretaría Jurídica.

Art. 70.- Responsabilidad en la vigilancia de la ejecución de los contratos.- Es responsabilidad de la unidad o área que requirió la contratación o de la que se designe en cada contrato, velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de cada contrato.

Así como, en aquellos contratos de prestación de servicios, requerir oportunamente el inicio de un nuevo proceso precontractual para contratar un servicio cuya vigencia contractual está por fenecer, a fin de evitar que la institución quede desprovista del mismo.

Art. 71.- Exoneración de celebrar contrato escrito.- No se requiere celebrar contrato escrito, en aquellos contratos de adquisición de bienes cuya cuantía sea inferior al cinco por ciento del valor establecido para el concurso público de ofertas y el plazo de entrega de los bienes sea inmediato y todas las obligaciones que de tales adquisiciones se derivaren sean de tracto único, sin embargo, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional o Director Administrativo Financiero o Director Regional que llevó a cabo el proceso precontractual, bajo su exclusiva

responsabilidad, dejará constancia de los bienes adquiridos y de los precios en las respectivas facturas y acta de entrega - recepción, mismas que guardarán completa armonía con los términos de la oferta.

Art. 72.- Obligaciones de los servidores del Ministerio de Minas y Petróleos.- Todos los servidores del Ministerio de Minas y Petróleos están obligados a colaborar con los comités, comisiones técnicas y ordenadores de gastos, cuando fueren requeridos.

Art. 73.- Prohibición de contraer obligaciones y compromisos.- Ningún funcionario, servidor o empleado, podrá contraer compromisos o celebrar contratos a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos, sin que tenga la autorización expresa para hacerlo y sin que conste la respectiva asignación presupuestaria.

Art. 74.- Presupuestos referenciales.- Los procesos o unidades administrativas encargados de atender los requerimientos institucionales, están obligados a determinar el presupuesto referencial, sobre la base los precios reales en el mercado del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse o del servicio a contratarse.

Art. 75.- Renovación y extensión plazos de contratos.- Se podrá volver a contratar con la misma persona natural o jurídica que estuviera prestando un servicio a la institución, al tiempo en que venza el plazo establecido en el respectivo contrato, siempre que la cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, y, que la unidad beneficiaria de la contratación justifique, bajo su absoluta responsabilidad, la conveniencia de la nueva contratación con, un informe técnico y exista la disponibilidad financiera correspondiente.

Mientras se realizan procesos precontractuales para la contratación de servicios no regulados en la Ley de Consultoría, se podrá prorrogar los contratos vigentes cuyo objeto sea aquel que se va a concursar, hasta por un período máximo de ciento veinte días, siempre y cuando la solicitud de extensión y la firma del contrato ampliatorio se realice antes del vencimiento del plazo del contrato cuyo plazo se amplía. Para tal efecto, la unidad solicitante justificará la necesidad de prórroga y requerirá a la Subsecretaría Jurídica que proceda a efectuar el contrato respectivo.

Art. 76.- Formularios financieros.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional establecerá los formularios que permitan la sistematización de los procedimientos y la agilidad de los trámites establecidos en el presente reglamento.

Art. 77.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.

Art. 78.- Derogatoria.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 065, publicado en el Registro Oficial No. 359 de 19 de septiembre del 2006, mediante el cual se expidió el Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Minas y Petróleos, y, el Acuerdo Ministerial No. 56 promulgado en el Registro Oficial No. 238 de 22 de diciembre del 2007.

Art. 79.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 23 de junio del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 23 de junio del 2008.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Ilegible.

**CONVENIO DE COOPERACION
INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACION DEL ECUADOR Y LA
FUNDACION MUSEOS DE LA CIUDAD DE
QUITO EN MATERIA DE RESTAURACION
DOCUMENTAL**

ANTECEDENTES:

La Dirección de Memoria Institucional (Archivo Histórico y Biblioteca Central) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, preocupada por la conservación de su patrimonio documental implementó en el año 2005, un moderno Laboratorio de Conservación y Restauración Documental que cuenta con los servicios de un experto en restauración de papel. No obstante su carácter institucional, el Laboratorio de Conservación y Restauración pretende ser un eje que articule la preocupación por la salvaguarda del patrimonio documental a nivel nacional.

La Fundación Museos de la Ciudad tiene como función y responsabilidad principal participar en la educación ciudadana y contribuir en la promoción, desarrollo y gestión cultural en el Distrito Metropolitano de Quito y por encargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la administración de los Museos de la Ciudad y de otras instancias o responsabilidades culturales que se conviniere. La Fundación Museos de la Ciudad integró los bienes patrimoniales de la Colección Durini a la Reserva del Museo de la Ciudad y su objetivo es realizar el registro y catalogación, inventario de los bienes y la conservación y restauración de los bienes que requieran intervención.

COMPARECIENTES:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, en adelante el MINISTERIO, Representado por la Doctora María Isabel Salvador, en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, por una parte; y, por la otra, la Fundación Museos de la Ciudad, en adelante la FUNDACIÓN, representada por la Doctora María Mercedes Jaramillo de

Carrión, en su calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal de la referida institución, acuerdan establecer una estrecha vinculación entre estas instituciones en procura de la salvaguarda del patrimonio cultural y la capacitación profesional en el área de conservación y restauración documental, para lo cual convienen en la celebración del presente Convenio de Cooperación Institucional.

CLAUSULA PRIMERA.-

La Fundación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco del presente convenio, manifiestan su intención de asociarse con el propósito de conservar/restaurar los planos, dibujos, fotografías, negativos fotográficos, libros y documentos de la Colección Durini que pertenecen a la Fundación Museos de la Ciudad y que requieran de dicha intervención.

CLAUSULA SEGUNDA.-

La Fundación Museos de la Ciudad se compromete a:

1. Asignar al personal de trabajo para la intervención de la Colección Durini:
 - Un Restaurador quien recibirá y entregará las obras de la colección Durini para el proceso de conservación/restauración, quien estará a cargo de la intervención de las obras según los procedimientos técnicos utilizados para documentos bajo la supervisión del Responsable del Laboratorio de Conservación y Restauración de la Dirección de Memoria Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
 - Un ayudante de restauración y conservación quien apoyará al restaurador en la intervención de las obras.
 - Un profesional del Centro de Documentación para la catalogación del Fondo Durini.
 - Un técnico para la digitalización del Fondo Durini.
 - Los profesionales mencionados no tendrán ninguna relación de dependencia laboral ni contractual con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y dependerán contractualmente de la Fundación Museos de la Ciudad, bajo la modalidad de contratación que esta determine.
2. Aprovechamiento con los materiales que se necesiten para la restauración y conservación de los documentos mencionados.

CLAUSULA TERCERA.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a través de la Dirección de Memoria Institucional se compromete a:

1. Prestar el espacio que tiene disponible en el Laboratorio de Conservación y Restauración de la Dirección de Memoria Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Dar asistencia técnica al personal que provea la Fundación.
3. Proveer el uso de los equipos necesarios para la intervención en la conservación/restauración de los planos, dibujos, fotografías, negativos fotográficos, libros y documentos de la Colección Durini.
4. Facilitar los equipos y el apoyo técnico necesarios para la digitalización de la colección Durini una vez que esta sea catalogada.

CLAUSULA CUARTA.-

La Fundación Museos de la Ciudad como parte de La Red de Amigos de los Museos se compromete a brindar los siguientes beneficios al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración como parte del convenio para la restauración y preservación de los documentos de la colección Durini:

1. Imagen positiva - institución socialmente responsable, vinculada al ámbito cultural.
2. Uso gratuito, una vez al año, de los espacios del Museo de la Ciudad para la realización de un evento institucional previa coordinación.
3. Asesoría profesional en la organización del evento institucional que se realice en el Museo de la Ciudad.
4. Recorrido nocturno teatralizado para un grupo de 25 personas en el Museo de la Ciudad.

CLAUSULA QUINTA - VIGENCIA Y TERMINACION.-

Las Partes acuerdan que el presente convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción y por un lapso máximo de dos años. Si una de las partes decidiese dar por terminado el Convenio antes del plazo señalado, procederá a notificar a la otra, de manera fundamentada, con una anticipación de al menos sesenta días.

No obstante lo determinado, las partes ratifican todo lo actuado preliminarmente por las mismas en materia de contrataciones desde el 15 de octubre del 2007, fundamentalmente los compromisos adquiridos constantes en la Cláusula Segunda, del presente instrumento y que guardan directa relación con el objeto del presente convenio.

CLAUSULA SEXTA.-

El presente Convenio podrá modificárselo en cualquier tiempo mediante acuerdo escrito entre las Partes.

Para constancia y fe de conformidad suscriben las Partes en Quito, a de mayo del 2008.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

f.) María Mercedes Jaramillo, Directora Ejecutiva y Representante Legal, Fundación Museos de la Ciudad.

CERTIFICO que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de

Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 24 de junio del 2008.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION Y EL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES, ESCUELA ECUATORIANA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE POST GRADO

Comparecen para la celebración del presente Acuerdo de Cooperación, por una parte la Señora María Isabel Salvador, en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y por otra parte, el señor Economista Augusto Espinosa, en su calidad de Director y representante legal del Instituto de Altos Estudios Nacionales, Escuela Ecuatoriana de Gobierno y Administración Pública, al que en adelante se llamará IAEN-EEGAP, quienes expresan que se comprometen a desarrollar programas específicos de postgrado, bajo las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA (ANTECEDENTES). –

1.1.- El IAEN-EEGAP es una entidad académica superior de postgrado, con personería jurídica, que forma parte del Sistema Nacional de Educación Superior, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mediante Decreto Ejecutivo número 1011, publicado en Registro Oficial número 320, de 21 de abril de 2008, que tiene como finalidad ofrecer a los funcionarios, servidores y demás personas vinculadas al ejercicio público, el apoyo académico e investigativo que sea necesario para su formación y especialización, para que puedan brindar un servicio con competencia, profesionalismo y honestidad en bien del desarrollo del país.

1.2.- La Academia Diplomática del Ecuador es una dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que se creó por Decreto Ejecutivo número 2923, de 21 de mayo de 1987, publicado en Registro Oficial número 694 de 27 de mayo de 1987 y que fue reformada por Decreto Ejecutivo número 1043, de 1 de noviembre de 1989, publicado en Registro Oficial número 312 de 10 de noviembre de 1989, con el objeto de capacitar permanentemente y de acuerdo a las necesidades institucionales a los funcionarios del Servicio Exterior de la República, así como al Personal Auxiliar.

La Academia Diplomática por Acuerdo Ministerial 0195, de 15 de marzo de 2004, publicado en Registro Oficial número 307, de 5 de abril de 2004, fue reformada con el propósito de renovar el enfoque, las metas y la vinculación de la Academia con la comunidad ecuatoriana, para ofrecer a los cursantes una adecuada preparación e informaciones actualizadas sobre fenómenos, acontecimientos y posturas mundiales.

CLAUSULA SEGUNDA (OBJETO).

2.1.- El IAEN-EEGAP y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo expresado en la cláusula anterior, acuerdan identificar y poner en marcha acciones y mecanismos para fomentar la cooperación entre las dos instituciones, especialmente la que tiene que ver con el desarrollo de programas de postgrado y con la actualización de conocimientos de todos los funcionarios del Servicio Exterior, inclusive de aquellos acreditados en Embajadas y Consulados en el extranjero.

2.2.- En consecuencia con el numeral anterior, la cooperación entre el IAEN-EEGAP y el Ministerio, tendrá el objeto de proporcionar una formación especializada de cuarto nivel y educación continua a los funcionarios y empleados del Servicio Exterior. Para el efecto, el IAEN-EEGAP y la Academia Diplomática desarrollarán, de manera conjunta, programas académicos que permitan mejorar el nivel de eficiencia, eficacia y calidad de gestión de los funcionarios y empleados del Servicio Exterior, que trabajen en la Cancillería y en Embajadas, Consulados y Misiones Permanentes del Ecuador en el exterior.

CLAUSULA TERCERA. (OBLIGACIONES DE LAS PARTES)

3.1.- EL MINISTERIO A TRAVÉS DE LA ACADEMIA DIPLOMÁTICA, asume todas y cada una de las obligaciones recogidas en este Acuerdo y las obligaciones que se originen por el desarrollo de los programas de postgrado, específicamente:

- a) Diseñar, conjuntamente con el IAEN-EEGAP, la malla curricular de los programas académicos de postgrado;
- b) Seleccionar, conjuntamente con el IAEN-EEGAP, los postulantes que pertenezcan al Servicio Exterior, para los cursos de postgrado;
- c) Proponer a los docentes participantes en los cursos de postgrado programados y participar en su selección;
- d) Facilitar sus instalaciones, los soportes didácticos y operativos necesarios para las actividades académicas previstas en este Acuerdo, cuando tales actividades puedan desarrollarse en la Academia;
- e) Promover a través de mecanismos autorizados por la ley, la participación de funcionarios y empleados del Servicio Exterior en los programas académicos de las Partes;
- f) Participar en el Comité Académico Interinstitucional;
- g) Otorgar pasantías no remuneradas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para los estudiantes del IAEN-EEGAP, por el lapso de tres meses, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Pasantías expedido por Acuerdo Ministerial No. 232 del 20 de mayo del 2002; en el número y condiciones que se determine de común acuerdo;
- h) Intercambio de académicos de las dos Partes para que, de acuerdo a su disponibilidad de tiempo, participen en actividades y dicten conferencias sobre temas vinculados con la realidad internacional, política exterior y otros temas de actualidad; e,

- i) Realizar los trámites necesarios para que el Ministerio de Relaciones Exteriores ponga a disposición del IAEN-EEGAP, los servicios del Archivo Histórico "Alfredo Pareja Diezcanseco" y de la Biblioteca General para que, de conformidad con los reglamentos de utilización de libros, documentos y materiales, los docentes y estudiantes del IAEN-EEGAP puedan realizar trabajos de investigación.

3.2.- DEL IAEN-EEGAP, asume todas y cada una de las obligaciones recogidas en este acuerdo y las obligaciones que se originen por el desarrollo de los programas de postgrado, específicamente:

- a) Crear la Coordinación Académica de los programas diseñados conjuntamente con la Academia;
- b) Colaborar con la Academia en el diseño de la malla curricular de los programas académicos de postgrado;
- c) Realizar el estudio, análisis de los costos y gestión administrativa de los programas académicos que se desarrollen en virtud a este Acuerdo. Para el efecto, se manejará un registro contable independiente de esos programas. De todos los ingresos que se generen a través de programas de autogestión, el 90% se destinará para cubrir los costos y gastos de los programas desarrollados con la Academia, al amparo de este Acuerdo y según las políticas aprobadas por el Comité Académico Interinstitucional, las mismas que asegurarán la calidad y el autofinanciamiento. El 10% restante, será canalizado por el IAEN-EEGAP para cubrir los costos administrativos. Dentro de estos valores no se encuentran incluidos los derechos de grado;
- d) Facilitar sus instalaciones, los soportes didácticos y operativos necesarios para las actividades académicas previstas en este Acuerdo, cuando éstas puedan realizarse en el IAEN-EEGAP;
- e) Seleccionar con la Academia el cuerpo docente participante en los cursos de postgrado desarrollados conjuntamente, sobre la base de las propuestas de la Academia;
- f) Realizar todos los trámites legales y administrativos para la aprobación de los proyectos académicos de postgrado ante el Consejo Nacional de Educación Superior;
- g) Proveer la infraestructura, el recurso tecnológico y el material didáctico necesarios para la ejecución de los módulos que deban desarrollarse en el IAEN-EEGAP;
- h) Otorgar el 20% de descuento en los programas académicos, así como en cursos y talleres que el IAEN-EEGAP organice y que no sean parte de los programas desarrollados conjuntamente con la Academia; e,
- i) Participar en el Comité Académico Interinstitucional.

CLAUSULA CUARTA (OBLIGACIONES DE CARACTER GENERAL).-

4.1.- Todo compromiso u obligación que alguna de las Partes asumiera con terceros y que tuviera relación con la ejecución del presente Acuerdo, será de única responsabilidad de la Parte que se hubiera comprometido, sin que pueda asumir la otra responsabilidad alguna, total o parcial, frente a terceros ni ante cualquiera que pudiere invocar tal compromiso.

4.2.- Ninguna de las Partes en forma unilateral y sin expreso consentimiento de la otra, podrá realizar acto alguno de carácter civil, mercantil o laboral en nombre de la otra, vinculada con la ejecución de los programas académicos conjuntos.

CLAUSULA QUINTA (PROCEDIMIENTO DE EJECUCION).-

5.1.- Para la ejecución del presente Acuerdo, la Coordinación Académica del IAEN-EEGAP, respecto a los programas previstos en este Acuerdo y la Subdirección de la Academia planificarán las actividades que deban cumplirse e informarán al Comité Académico Interinstitucional acerca de su realización, proponiendo las medidas técnicas y administrativas que fueren necesarias para su mejor ejecución.

5.2.- La Coordinación Académica del IAEN-EEGAP que conozca los programas previstos en este Acuerdo, quedará integrada a los procesos de gestión académica del IAEN-EEGAP.

CLAUSULA SEXTA (COMITE ACADEMICO INTERINSTITUCIONAL).-

6.1.- En virtud a este Acuerdo se crea el Comité Académico Interinstitucional como un cuerpo colegiado que será responsable de lo siguiente:

- a) Realizar el diseño, seguimiento, evaluación y control general de los programas académicos conjuntos; y,
- b) Estipular los términos y condiciones de carácter económico en que se realizarán los programas conjuntos y los procedimientos a implantarse.

6.2.- Este Comité estará integrado, con voz y voto, por el Director del IAEN-EEGAP y por el Director General de la Academia o sus delegados y los Subdirectores de las dos instituciones.

6.3.- Asistirá a este Comité, únicamente con voz, el Coordinador Académico del IAEN-EEGAP de los programas académicos conjuntos y el Coordinador de Estudios de la Academia, quienes deberán presentar informes de gestión al menos cada seis meses o siempre que lo requiera el Comité.

6.4.- El Comité no podrá instalarse en ausencia de uno de los dos miembros principales.

6.5.- Las decisiones del Comité serán tomadas por unanimidad.

CLAUSULA SEPTIMA (VIGENCIA).-

La vigencia de este acuerdo será indefinida.

CLAUSULA OCTAVA (MODIFICACIONES).-

El presente acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, a petición de cualquiera de ellas y las modificaciones entrarán en vigencia en la fecha en la que se suscriba el correspondiente anexo o acuerdo modificatorio.

CLAUSULA NOVENA (TERMINACION DEL ACUERDO).-

El presente acuerdo podrá darse por terminado:

- a) En cualquier tiempo, por una de las Partes, por causas plenamente justificadas que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La Parte que invoque la imposibilidad, deberá comunicar a la otra, por escrito, en los 30 días posteriores al apareamiento de la imposibilidad;
- b) Por común acuerdo de las Partes;
- c) De forma unilateral, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones constantes en este Acuerdo. Cuando una de las Partes considere este incumplimiento, solicitará previamente a la otra que efectúe las rectificaciones y enmiendas que fueren del caso. De no cumplirse con ellas, la Parte que se creyere afectada o perjudicada, podrá dar por terminado el Acuerdo, previa notificación escrita, a la otra, por lo menos con 30 días de anticipación; y,
- d) La terminación anticipada no afectará la marcha y la conclusión de los programas académicos conjuntos ya iniciados.

CLAUSULA DECIMA (DELEGADOS DE ENLACE)

Cada institución conviene en nombrar un delegado de enlace que fomente e introduzca las condiciones del presente convenio:

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración:

Ministra Alba Coello Matute; Subdirectora Académica de la Academia Diplomática

Dirección: Avda. 6 de diciembre No. 24-04 y Wilson
Teléfonos: 2906326
Fax: 2548888

Por el IAEN

Dr. Carlos Arcos, Encargado de la Subdirección Académica

Dirección: Amazonas y Villalengua
Teléfonos: 2260002- 2260008
Fax: 2436519

CLAUSULA DECIMO PRIMERA (DEFINICION DE TERMINOS).-

Los términos utilizados en este Acuerdo o en cualquier otro documento resultante de la aplicación del mismo, deberán interpretarse de conformidad con las definiciones legales o técnicas y según la intención de las partes.

**CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA
(CONTROVERSIAS).-**

De existir dificultades insalvables para la ejecución de este Acuerdo; interpretaciones radicalmente distintas de las obligaciones de las partes; o cualquier eventual controversias, éstas se someterán a los mecanismos de solución que establezca la Procuraduría General del Estado.

CLAUSULA DECIMO CUARTA (ACEPTACION DE LAS PARTES).-

Las Partes que intervienen en la suscripción del presente Acuerdo, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales, aceptan y ratifican las cláusulas que anteceden y para constancia lo firman en cuatro ejemplares, igualmente auténticos, en la ciudad de Quito a doce días del mes de junio del año dos mil ocho.

POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION

f.) Dra. María Isabel Salvador.

POR EL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS
NACIONALES

f.) Eco. Augusto Espinosa A.

Testigo de Honor

f.) Dr. Fander Falcón, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

CERTIFICO que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 24 de junio del 2008.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís
S., Director General de Tratados.

Nro. 0024-2007-TC

Magistrado ponente: Dr. Msc. Alfonso Luz Yunez

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0024-2007-TC**

ANTECEDENTES:

Jorge Escala Zambrano, Presidente de la Unión Nacional de Educadores, UNE; Byron Garcés Preciado, Presidente de Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC; Héctor Terán Aguirre, Presidente de Confederación Nacional de Servidores Públicos, CONASEP y Nelson Erazo Hidalgo, Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores del Ecuador, UGTE, comparecen ante el Tribunal Constitucional por sus propios derechos y por los que representan y, en ejercicio del derecho consagrado en el numeral 5 del Artículo 277 de la Constitución Política de la República y en la letra e) del Artículo 18 de la Ley de Control Constitucional, deducen la demanda de Inconstitucionalidad, con arreglo al numeral 1 del Artículo 276 de la Carta Fundamental, la misma que cuenta con el informe de procedibilidad del señor Defensor del Pueblo.

La presente demanda la dirigen en contra del señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado (por ser de quien emana el Decreto Ejecutivo impugnado) y Doctor Xavier Garaicoa, Procurador General del Estado.

Las normas cuya inconstitucionalidad demandan están contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 281, publicada en el Registro Oficial N° 72, del 26 de abril del 2007, mediante el cual se expiden las “Reformas al Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, particularmente los artículos 1, 2 y 3.

Que el Decreto en referencia, textualmente dice:

“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente: “Cada una de las cinco centrales sindicales, nacionales legalmente reconocidas, la Confederación de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación de los afiliados del Seguro Social Campesino, designarán un representante por cada organización para que conformen el Colegio Electoral que designará el representante de los asegurados y su alterno ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“El Tribunal Supremo Electoral convocará a las organizaciones determinadas en el artículo 1 del presente decreto, para que designen su representante que conformará el Colegio Electoral en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de convocatoria”.

Artículo 3.- En el artículo 5 sustitúyase las palabras “cinco” por “nueve”, “tres” por “cinco” y “cuatro” por “cinco”.

Señalan que desde la expedición de la Ley de Seguridad Social en vigencia, publicada en el Registro Oficial No. 465, de 30 de noviembre del 2001, se determinó claramente la composición y forma de elección de los Miembros del Consejo Directivo del IESS, cuyo artículo 28, vigente para todos los efectos, por cuanto no ha sido reformada o derogada conforme lo prescribe el Artículo 143 de nuestra Carta Política, en los incisos 1 y 2 prescribe:

“El Consejo Directivo estará integrado en forma tripartita y paritaria con un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la función Ejecutiva, quien lo presidirá. Cada uno de los miembros del Consejo Directivo tendrá un alterno que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva”.

Que el representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino”

Atendiendo el mandato legal transcrito se expidió el Decreto Ejecutivo No. 2207, publicado en el Registro Oficial No. 487, del 4 de enero del 2002, en el que consta el “REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DEL REPRESENTANTE DE LOS ASEGURADOS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADORES, Y SUS RESPECTIVOS ALTERNOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL”, instrumento que en su artículo 2 determinaba: *“Mecanismo para designar representantes de los asegurados ante el Consejo Directivo.- El Tribunal Supremo Electoral determinará el mecanismo para que las centrales sindicales legalmente reconocidas y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino, respectivamente, designen un representante de la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión nacional de Educadores y la Confederación Nacional de Jubilados, procedan, previa convocatoria que deberá efectuar el Tribunal Supremo Electoral, a designar a los representantes principal y su alterno de los asegurados ante el Consejo Directivo.”* En total el Colegio Electoral de los asegurados estaba conformado por cinco representantes en igualdad de condiciones de elegir a su representante ante el Consejo Directivo del IESS.

Posteriormente esta norma es reformado por el Decreto N° 281, cuestionado, que en su Artículo 1 dispone que las Centrales Sindicales que tenían un voto aumenten a cinco votos, dejando al resto de organizaciones con un voto cada una, de esta manera conforme lo dispuesto en esta Reforma el Colegio Electoral de los Asegurados integrado por cinco personas con voz y voto pasan a conformarse por 9, necesitando ahora 5 votos para establecer mayoría y consecuentemente designar el representante de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS.

Señalan que el Decreto Ejecutivo N° 281 publicado en el Registro Oficial N° 72 del 26 de abril del 2007, en el que se expiden las REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS ASEGURADOS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADORES Y SUS RESPECTIVOS ALTERNOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS, violan las siguientes normas constitucionales:

1.- El artículo 272 de la Constitución Política. La norma citada atiende al principio de supremacía de la Constitución y el orden jerárquico de la norma así: *“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos,*

resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones”.

El artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, incisos uno y dos determinan: *“El Consejo Directivo estará integrado en forma tripartita y paritaria con un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá. Cada uno de los miembros del Consejo Directivo tendrá un alterno que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva”.*

El representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino”.

Que si se compara el Reglamento motivo de la impugnación con la norma constitucional transcrita en concordancia con el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, no se necesita mayor esfuerzo para darse cuenta que mediante Reglamento se reformó la Ley; por lo que, necesariamente debe ser declarada la inconstitucionalidad que demandan, por estar en contraposición con el artículo 272 del Código Político.

2.- El numeral 3 del artículo 23 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad. Efectivamente, al aumentar el número de electores en un solo sector (Centrales Sindicales 5) y los demás miembros un voto cada uno, se vulnera este principio constitucional y más todavía, el artículo 58 de la Constitución que prescribe que el Seguro Social “... es un organismo técnico administrativo, integrado tripartita y paritariamente por los representantes de asegurados, empleadores y Estado...”.

Al determinar que se entiende por asegurados solo las Centrales Sindicales, sobra cualquier comentario sobre la inconstitucionalidad. Lo que si está claro es que si no se declara la Inconstitucionalidad de las Reformas al Reglamento sólo las Centrales Sindicales tendrán su representante en el Consejo Directivo del IESS excluyendo a esa gran masa de asegurados comprendidos entre la Unión Nacional de Educadores, los Servidores Públicos, la Confederación de Jubilados y los afiliados al Seguro Social Campesino.

3.- El numeral 9 del artículo 35 de la Ley Suprema dice *“Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”.*

4.- En el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución se determina que, serán atribuciones y deberes del Presidente de la República, las siguientes:

“Numeral cinco.- Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”.

5.- El numeral 26 del artículo 23 de la Carta Magna que consagra la seguridad jurídica. ¿Qué seguridad jurídica puede haber si el Presidente de la República mediante Reglamento reforma la Constitución y la Ley?

De los textos invocados se desprende con evidencia y claridad que el señor Presidente de la República se excedió en sus atribuciones y viola la Carta Magna, al reformar la Ley de Seguridad Social mediante un Reglamento cuando dicta el Decreto Ejecutivo N° 281, publicado en el R. O. N° 72, del 26 de abril del 2.007 denominado "Reforma al Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", alteración que acarrea la NULIDAD de lo dispuesto en los artículos 1, 2 Y 3 del cuestionado decreto Ejecutivo, con arreglo al artículo 272 de la Constitución.

Para enriquecer su argumentación presentan un caso juzgado en este mismo Tribunal que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 658 del 9 de septiembre del 2.002, en el cual los señores Magistrados de este H. Tribunal Constitucional resolvieron desechar la demanda de Inconstitucionalidad presentada por las Centrales Sindicales. Por cuanto el Reglamento -cuya vigencia defienden- no contravenía ni la Ley ni la Constitución, por lo tanto y al ser conexas dicha resolución con su demanda de inconstitucionalidad, solicitan se la considere al momento de tomar la resolución.

Con fundamento en lo expuesto y al amparo de lo prescrito en el artículo 276 numeral 1 de la Constitución, demandan del Tribunal Constitucional que mediante Resolución declare la inconstitucionalidad por el fondo del decreto Ejecutivo N° 281 publicado en el Registro Oficial N° 72 del 26 de abril del 2.007, y, por tanto, se deje sin efecto todos los actos generados a partir de la vigencia del decreto cuestionado, volviendo las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de la vigencia de este decreto.

El DOCTOR ALEXIS MERA GILER, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y Delegado del señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dando contestación a la demanda de inconstitucionalidad presentada manifiesta lo siguiente:

La seguridad Social es una institución jurídica que, entre otras cosas, establece una relación entre el Estado, los asegurados y los empleadores. En tal virtud, es fundamental la participación de ellos en la toma de decisiones, por lo tanto, el legislador ha dispuesto que éstos (Estado, asegurados y empleadores) formen parte del órgano que expide las normas de general cumplimiento en materia de seguridad social, lo cual ha sido recogido en nuestra legislación local en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social.

"...Artículo 28.- INTEGRACION.- El Consejo Directivo estará integrado en forma tripartita y paritaria con un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá. Cada uno de los miembros del Consejo Directivo tendrá un alterno que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

El representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino.

El representante de los empleadores y su alterno serán designados conjuntamente por las Federaciones Nacionales de Cámaras: de Industrias, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de la Construcción, y de la Pequeña Industria.

El representante de la Función Ejecutiva y su alterno serán designados por el Presidente de la República para un período que terminará conjuntamente con el período del Presidente de la República. Sin embargo, continuará en funciones hasta cuando el Presidente de la República entrante realice la nueva designación.

El representante de los asegurados y el representante de los empleadores, así como sus alternos, serán designados para período de cuatro (4) años.

El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos, será definido en el Reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República. Los miembros del Consejo Directivo ejercerán las atribuciones que señala esta Ley, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y no podrán prestar otros servicios remunerados o desempeñar otros cargos, salvo la cátedra universitaria. Recibirán las retribuciones fijadas en el Presupuesto del Instituto, previa aprobación del Ministro de Economía y Finanzas..."

Que el segundo inciso de la antes referida norma establece la forma en que deben ser elegidos los representantes de los asegurados por lo que queda claro que los colegios electorales que intervendrán para dicha designación son:

Las Centrales Sindicales legalmente reconocidas;
La Confederación Nacional de Servidores Públicos;
La Unión Nacional de Educadores;
La Confederación Nacional de Jubilados; y,
Las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino.

También queda claro que el legislador ordenó que el Presidente de la República sea quien defina mediante reglamento, el procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, junto con sus respectivos suplentes, por lo que el entonces Presidente señor doctor Gustavo Noboa Bejarano expidió el Decreto Ejecutivo número 2207 publicado en el Registro Oficial Suplemento número 487 del 4 de enero de 2002, el mismo que ha sido objeto de una reforma contenida en el Decreto Ejecutivo número 281 publicada en el Registro Oficial número 72 del 26 de abril de 2007 por el Presidente en funciones, señor economista Rafael Correa Delgado, cuya inconstitucionalidad ha sido demandada dentro de este proceso.

El artículo 1 del referido Decreto dice:

"...Cada una de las cinco Centrales Sindicales nacionales legalmente reconocidas y la Confederación de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la

Confederación Nacional de Jubilados, y la organización legalmente constituida de los afiliados del Seguro Social Campesino, designarán un representante por cada organización para que conformen el Colegio Electoral que designará al representante de los asegurados y su alterno ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...”

Como ustedes podrán notar, el texto de este artículo guarda estricta relación con el segundo inciso del artículo 28 de la Ley ya que, se han mantenido, las representaciones a las que hace referencia la antes referida norma, esto es:

Las Centrales Sindicales legalmente reconocidas;

La Confederación Nacional de Servidores Públicos;

La Unión Nacional de Educadores;

La Confederación Nacional de Jubilados; y,

Las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino.

El que la norma reglamentaria anterior haya dicho "las centrales sindicales legalmente reconocidas" y que la norma reglamentaria actual diga "cada una de las cinco centrales sindicales" no hace sino, ahí sí, respetar lo que se indica en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social y adecuar el texto reglamentario a la ley, porque la ley indica: "... El representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social campesino..."

Es claro que la intención del legislador fue que todas las centrales (una, dos tres o las que hubieren) formen parte del colegio electoral. Por lo tanto, las afirmaciones hechas por los demandantes, carecen de toda técnica jurídica, al afirmar que la reforma al reglamento constituye una velada reforma a la ley; todo lo contrario, lo que ha buscado la reforma cuya constitucionalidad ha sido demandada, es justamente adecuar el texto reglamentario a la norma legal.

En el mismo orden, debemos hacer referencia que la reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que "para que sea válido sostener que se afecta la garantía constitucional de igualdad entre las personas, que la comparación debe ser entre iguales. Sobre el punto que nos interesa, la misma ley indica que formarán parte de los órganos colegiados encargados de designar a sus representantes las centrales sindicales legalmente reconocidas, entre otros gremios. Y, es justamente, ese respeto al derecho a la igualdad el que generó el Decreto cuyas reformas son objeto de esta demanda de inconstitucionalidad, porque había que adecuar el reglamento al espíritu de la ley, que establecía en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social particular, que todas las centrales sindicales formen parte del cuerpo colegiado nominador. No escapará a su criterio, Señores Vocales, que las centrales sindicales representan, en más, a los trabajadores del país que las otras asociaciones o gremios que también forman parte del colegio designador.

Que por otro lado, un bien jurídico que debe ser especialmente respetado, es el de la seguridad jurídica y la expedición del Decreto impugnado por esta vía, lo que hace

es ratificar esa institución tan venida a menos en nuestro país, al adecuar la normativa reglamentaria a la legal, con lo cual se respeta lo que en doctrina se llama "La Pirámide de Kelsen" que determina la gradación y/o jerarquía que tienen las normas y, por lo tanto, su validez en caso de contraposición entre ellas.

Con estos antecedentes solicita se deseche la demanda de inconstitucionalidad presentada y se ratifique la constitucionalidad de las normas impugnadas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución, artículo 62 de la Ley de Control Constitucional y el artículo 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- Los demandantes se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución y el literal e) del artículo 18 de la Ley de Control Constitucional, toda vez que cuentan con el informe de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo.

TERCERA.- Las disposiciones cuya declaratoria de inconstitucionalidad demandan los accionantes se encuentran contenidas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 281 publicado en el Registro Oficial N° 72 de 26 de abril de 2007, que reforma el Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los artículos impugnados disponen lo siguiente:

Artículo 1.- Cada una de las cinco centrales sindicales nacionales legalmente reconocidas, la Confederación de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados y la organización legalmente constituida de los afiliados del Seguro Social Campesino, designarán un representante por cada organización para que conformen el Colegio Electoral que designará el representante de los asegurados y su alterno ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 2.- El Tribunal Supremo Electoral convocará a las organizaciones determinadas en el artículo 1 del presente decreto, para que designen su representante que conformará el Colegio Electoral en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de la convocatoria”.

Artículo 3.- En el artículo 5 sustitúyanse las palabras “cinco” por “nueve”, “tres” por “cinco” y “cuatro” por “cinco”

CUARTA.- Se cuestiona en esta demanda la asignación de representación a cada una de las cinco Centrales Sindicales reconocidas legalmente, para que participe en el Colegio Electoral que designará al representante principal y al suplente de los asegurados que integrará el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por considerar que, siendo cinco los representantes de este sector de afiliados al IESS, se establece una desigualdad

respecto a los demás sectores de asegurados como son los jubilados, los educadores, los servidores públicos y los afiliados al seguro social campesino, agrupados en las sus correspondientes organizaciones, quienes, por el contrario, contarán con un solo representante cada una para conformar el Colegio Electoral, lo cual, a criterio de los accionantes, determinará que, en definitiva, la decisión la adopte el sector que se encuentra mayoritariamente representado, es decir las centrales sindicales y, en consecuencia, la participación de los demás sectores no tendrá incidencia en la designación que se realice por constituir, precisamente, minoría, no solo cada uno de los restantes sectores, sino todos ellos en su conjunto.

Consideran los demandantes, consecuentemente, que los artículos impugnados vulneran el derecho a la igualdad, protegido en el numeral 3 del Artículo 23 de la Constitución, vulneración que se ha realizado, mediante un procedimiento que, a la vez, altera el espíritu de la Ley, contrariando, por tanto, el numeral 5 del Artículo 171 de la Carta Fundamental, así como el Artículo 272 de la misma, que consagra el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa. Además, consideran vulnerado el principio previsto en el numeral 9 del Artículo 35 de la Constitución que establece la representación de los trabajadores por una sola organización. Finalmente, estiman que las referidas disposiciones contrarían la seguridad jurídica, garantizada en el numeral 26 del Artículo 23 de la Constitución,

QUINTA.- En cuanto a creación de normas se refiere, el Congreso Nacional pone fin a su tarea constitucionalmente encomendada, en cuanto aprueba la ley. Es a partir de ese momento cuando la Función Ejecutiva debe actuar para poner en práctica la voluntad del legislador, razón por la cual, la Constitución Política de la República en el numeral 5 del artículo 171 prescribe como facultad del Presidente de la República la de *“Expedir Reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas ni alterarlas”*

SEXTA.- La Constitución Política consagra como derecho social de las personas la seguridad social, encargando la prestación del seguro social obligatorio a una entidad de carácter autónomo, cual es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el que, de conformidad a lo previsto en el artículo 58 constitucional, será dirigido por un organismo técnico administrativo, integrado de manera tripartita y paritaria por representantes de asegurados, empleadores y Estado, designados de acuerdo con la Ley.

La Ley de Seguridad Social, en aplicación del mandato constitucional, establece en su artículo 28 que el organismo técnico, previsto constitucionalmente, será el Consejo Directivo, que se integrará con un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva. El segundo inciso del mencionado artículo estatuye: *“El representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino”*.

Sin lugar a dudas, la disposición transcrita concede a todos los sectores de afiliados al IESS (no empleadores), una representación, en igualdad de condiciones, para que

acudan a conformar el Colegio Electoral que designará el representante de los asegurados y su alterno, al Consejo Directivo del Instituto Asegurador, pues, el texto legal nada hace presumir que el legislador haya querido conceder un voto de mejor calidad a alguno de los sectores asegurados llamados a designar su representante, tanto más si la filosofía misma de la prestación del seguro social, entre otros aspectos, se inspira en principios de equidad, nada puede llevar a concluir que el espíritu del legislador haya sido el establecer diferencias en la calidad del voto de los electores. Esta aseveración fue así entendida por el Presidente de la República que dictó el Reglamento de designación de representantes de asegurados y empleadores al Consejo Directivo del IESS, mediante Decreto 2207 publicado en el Registro Oficial N° 487, del 4 de enero de 2002, en el cual estableció que cada uno de los sectores de asegurados, es decir: centrales sindicales, afiliados al Seguro Campesino, Servidores Públicos, Educadores y Jubilados, tengan un representantes cada uno en el Colegio Electoral, por lo que esta instancia estaba conformada por cinco miembros, de los cuales debían asistir al menos 4 de los grandes electores para la designación del representantes al Consejo Directivo, designación que podía efectuarse con el voto de 3 electores, así se establece de la lectura del Artículo 5 del mencionado Reglamento.

El Reglamento en referencia fue reformado por el Decreto N° 281, publicado en el Registro Oficial N° 72, del 26 de abril de 2007, en cuyos artículos 1, 2, y 3 cambia la integración del Colegio de Electoral, al conceder a cada una de las cinco Centrales Sindicales legalmente existentes, una representación, manteniendo una representación para los servidores públicos, una para los educadores, una para los jubilados y una para los afiliados al Seguro Campesino, por tanto estableciendo en 9 los integrantes del Colegio Electoral, el mismo que podrá reunirse con 5 miembros y designar con cinco votos al representante al Consejo Directivo.

SEPTIMA.- Es evidente que el señor Presidente de la República, al reformar el Reglamento de designación del representante de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS, altera el espíritu de la Ley, que concedía a los asegurados una participación para designar su representante al Órgano Directivo del IESS, en igualdad de condiciones, pues, como se ha manifestado anteriormente, la Ley no establece diferencia alguna entre los diversos sectores de asegurados en la designación de electores. Al respecto cabe señalar que no es que el legislador no pueda realizar diferenciaciones, de hecho una de sus facultades constituye diferenciar pero sin discriminar, pues, en ocasiones es necesario hacerlo, precisamente para superar inequidades, por consiguiente, donde el legislador no diferencia con ese objetivo, no es lícito hacerlo por ninguna autoridad, más aún si se trata del Presidente de la República que actúa como legislador tanto cuando sanciona las leyes, como cuando las reglamenta y al hacerlo, por mandato constitucional está impedido de modificar o alterar la Ley. Señalan los accionantes que este Tribunal se ha pronunciado sobre el aspecto que versa esta acción al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada por representantes de las Centrales Sindicales impugnando el anterior Reglamento para la designación de representante de los asegurados al Consejo Directivo del IESS, por lo que existiría cosa juzgada; mas, en aquella acción se cuestionó que se condicionaba la designación del representante, a la notificación que deberían hacer las

Centrales Sindicales y los afiliados al Seguro Campesino al Secretario del Tribunal Supremo Electoral, en tanto que el Artículo 2 disponía, de manera confusa, se dijo, que el Tribunal Supremo Electoral establecería el mecanismo para que las Centrales Sindicales, los afiliados al Seguro Campesino, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores y la Confederación Nacional de Jubilados previa convocatoria del TSE designen sus representantes, sin que, por tanto se haya revisado lo atinente a la integración numérica del Colegio Electoral que se impugna en esta acción.

OCTAVA.- Al estar conformado el Colegio Electoral de los asegurados al IESS por nueve miembros, de los cuales cinco son representantes de las Centrales Sindicales, se advierte claramente la existencia de una diferencia que aventaja a uno de los sectores de trabajadores -los integrados en organismos sindicales- al conformar el Colegio Electoral con mayor número de representantes y, como bien señalan los demandantes, ello ocasiona que tales asegurados constituyan la mayoría del Colegio Electoral y consecuentemente sean ellos quienes se encuentren en situación de designar el representante al Consejo Directivo del IESS, ya que los demás sectores de asegurados mantienen una participación numéricamente disminuida en la conformación del Colegio Electoral. En la contestación a la demanda se alega que la medida es justificada por cuanto “las Centrales Sindicales representan en más a los trabajadores del país que las otras asociaciones o gremios que también forman parte del colegio designado”. Podría considerarse que la asignación de una cuota mayor en el número de integrantes del Colegio Electoral estaría justificada por la necesidad de garantizar una representación proporcional, de manera que si un sector de asegurados agrupa en su organización a una mayor cantidad de miembros, sería lógico establecer una mayor representación; sin embargo, en el caso de análisis no se encuentra establecido que numéricamente los trabajadores agrupados en las Centrales Sindicales constituyan un mayor número que los demás sectores de asegurados, por lo que resulta contrario al principio de igualdad haber establecido una diferenciación numérica para la integración del Colegio Electoral a favor de las Centrales Sindicales y en detrimento de los demás sectores de asegurados, pues es una medida que no obedece a una realidad objetiva que diferencie a los sectores de afiliados para establecer un trato distinto ni a una necesidad objetiva que permita superar alguna inequidad, por el contrario, coloca en situación de desigualdad a otros sectores de asegurados que se encuentran en las mismas condiciones para designar al representante de los afiliados al Consejo Directivo del IESS. Por consiguiente, este Organismo determina que las disposiciones cuya constitucionalidad se ha cuestionado, contrarían el derecho a la igualdad protegido constitucionalmente por el numeral 3 del Artículo 23 de la Constitución.

Es necesario precisar que en un Estado Democrático como es el Ecuatoriano, definido así en el artículo 1 de la Constitución Política, los derechos políticos de los ciudadanos también encuentran fundamento en el derecho a la igualdad, así se entiende que en el artículo 27 de la Carta Fundamental, se califique al voto ciudadano como “universal, igual, directo y secreto”. En lo que al tema de análisis respecta, es importante puntualizar que la calificación realizada por la Constitución Política tiene validez para todo proceso de elección, ya sea de autoridades

nacionales, seccionales, diputados o de representantes de la ciudadanía a determinados organismos, como en el presente caso, en que para designar al representante de los asegurados al Consejo Directivo del IESS se ha previsto la elección a través de un colegio electoral conformado por los cinco grandes electores que a la vez representan sectores de afiliados al IESS: centrales sindicales, los servidores públicos, los educadores los jubilados y los afiliados al Seguro Social Campesino; en este caso, cada sector representa un elector, consecuentemente, por equidad, cada sector debe contar con un voto.

Respecto al voto igual Miguel Caminal Badia señala: *El voto igual implica que cada elector debe tener asignado el mismo número de votos, independientemente de la persona que los emita y, para ello, no deben existir diferencias cuantitativas de votos -generalmente uno- disponibles para cada elector. La vulneración del voto igual (una persona un voto) viene de la mano del voto desigual o voto plural como también se lo denomina consistente en la concesión de uno o varios votos adicionales a determinados tipos de electores.*¹ Señala el autor la necesidad de avanzar en la comprensión del principio: un elector un voto al de “una persona un mismo valor”, según el cual cada votante hace una contribución igual para determinar el resultado de la elección, concluyendo que no habrá igualdad en el sufragio cuando un elector no tenga el mismo valor que el de otro en la colectividad, aseveración que, para el presente caso, confirma la existencia de desigualdad cuando un elector: trabajadores agrupados en centrales sindicales, posee más votos que los restantes electores; jubilados, educadores, servidores públicos y afiliados al seguro campesino que también están agrupados en distintas organizaciones de cada sector y que, sin embargo, poseen un solo voto como pues constituye un solo elector, en tanto sector de asegurados.

NOVENA.- El artículo 272 de la Constitución Política contiene el principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, según el cual las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma legal.

El numeral 5 del artículo 171 de la Carta Fundamental, al establecer las atribuciones del Presidente de la República, le concede facultad reglamentaria, es decir, la de expedición de los instrumentos jurídicos que viabilizan la aplicación de las leyes, sin que tales instrumentos contravengan o alteren las mismas. Queda establecido, en el análisis anterior, que las disposiciones que los accionantes impugnan en esta acción contraría el espíritu de la Ley de Seguridad Social, la misma que en el Artículo 28, establece, sin diferenciación alguna la participación de los asegurados en la conformación del Colegio Electoral de su representante al Consejo Directivo del IESS, en consecuencia, las disposiciones cuestionadas, contrarían además, el referido artículo constitucional. Las reformas al Reglamento para la designación de los representantes de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos al Consejo Directivo del IESS, contrarían también el artículo 272 de la Carta Fundamental, ya que inobservan el mandato de supremacía constitucional; y, en consecuencia, vulneran la seguridad jurídica garantizada constitucionalmente en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución, norma según la cual toda actuación de autoridad pública debe garantizar su sujeción a la Constitución y a la Ley, de manera que los administrados

tengan plena confianza en que el accionar de la autoridad

¹ Miquel Caminal Badía, *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 350

será previsible, es decir, actuará en el marco constitucional y legal, sin exceso de competencias y con respeto de los derechos ciudadanos.

La previsión constante en el artículo 171 de la Constitución Política, orientada a que el Presidente de la República, al expedir los denominados reglamentos ejecutivos, no contraría o altere la Ley, tiene como fundamento jurídico la jerarquía normativa, tanto más si se trata de una actividad, a decir de Pérez Royo, *“vinculada a una actividad a una manifestación de voluntad superior que hay que desarrollarla, concretarla”*². La denominación de esta clase de reglamento responde precisamente a que tiende a realizar la ejecución concreta de las leyes, por tanto, *“aparece necesariamente como complementario de la Ley; no pueden por sí solos originar obligaciones o deberes de supremacía general para los súbditos y necesitan de una ley que de una u otra forma los habilite para ello. Es aquí donde el Reglamento aparece bajo su perfil tradicional, como norma que desarrolla y ejecuta la Ley”*³.

Es lógico concluir, jurídicamente, que si un instrumento sirve para desarrollar otro de categoría superior, no pueda contradecirlo, o alterarlo, de ahí la limitación prevista constitucionalmente a la actividad reglamentaria del Ejecutivo. Al respecto, Paolo Biscaretti señala: *“Una garantía válida para la libertad de los ciudadanos en el actual ordenamiento está representada por numerosos límites que circunscriben la facultad reglamentaria (también del Gobierno). En efecto, a parte del mencionado límite general (inherente a la cualidad de actos administrativos formales, propia de todos los reglamentos) de no poder modificar o abrogar normas primarias, (o sea legislativas formales), subsisten otros numerosos límites específicos, que derivan de las frecuentes reservas de ley contenidas en la Constitución o en otras leyes formales”*⁴. Consecuentemente, encontrándose constitucionalmente previsto el límite a la facultad reglamentaria del Presidente de la República, la modificación de una ley por el reglamento que la desarrolla, deviene inconstitucional.

DECIMA.- Estiman los demandantes que la conformación del Colegio Electoral con una representación mayoritaria de las Centrales Sindicales contraría lo previsto en el artículo 35, numeral 9 de la Constitución. Al respecto, se hace necesario señalar que tal disposición determina que para efectos de las relaciones laborales de los trabajadores del sector público con las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización, principio que se orienta a canalizar y agilizar al interior de las instituciones públicas todos aquellos aspectos relacionados con las condiciones en que se desarrolla la actividad laboral, aspecto distinto a la situación que entraña la designación de representantes de los trabajadores ante instituciones estatales, por lo que no se encuentra que las disposiciones impugnadas contraríen la disposición constitucional contenida en el numeral 9 del artículo 35 de la Carta Magna.

DECIMA PRIMERA.- Al solicitar la demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto reformativo al Reglamento de designación de representantes de los asegurados al Colegio Electoral que designa el representante de los asegurados al Consejo Directivo del IESS, los demandantes solicitan también *“se deje sin efecto todos los actos generados a partir de la vigencia del decreto cuestionado, volviendo las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de la vigencia de este decreto”*. Respecto a esta pretensión, es necesario precisar que, nuestra Constitución Política, al establecer los principios generales sobre el control constitucional, prevé en el primer inciso del artículo 278 los efectos que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto jurídico, en los siguientes términos: *“La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”*. En varias oportunidades, el Pleno del Tribunal ha manifestado que esta previsión constitucional tiene como fundamento, precisamente, la seguridad jurídica para garantizar que aquellas situaciones que nacieron al amparo de disposiciones que posteriormente fueron declaradas inconstitucionales, sean respetadas a fin de no perjudicar derechos surgidos en su consecuencia.

Por las consideraciones precedentes, el Pleno del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y de sus respectivos suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por contrariar los numerales 3 y 26 del artículo 23, así como el numeral 5 del artículo 171 y el artículo 272 de la Constitución Política del Estado y en consecuencia el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales deberá expedir las normas reglamentarias pertinentes para la designación del representante de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS, con base a criterios que garanticen la equidad en la participación de las diferentes organizaciones que integran el colegio electoral respectivo, con especial énfasis en establecer mecanismos idóneos que permitan acreditar la representatividad efectiva de dichas organizaciones, a fin de que se proceda con la designación.
- 2.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, para los efectos previstos en el artículo 278 de la Constitución Política del Estado.- Notifíquese.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni

² Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Ponce, 2001, p. 864

³ Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Chivitas, 1991. P. 201

⁴ Paolo Biscaretti di Ruffia, *Derecho Constitucional*, Tecnos S.A., 1984, p. 485

Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes veinticuatro de junio de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 25 de junio del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 0005-2008-RS

Magistrado ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0005-2008-RS

ANTECEDENTES

El licenciado Víctor Manuel Gualán Chalán, Alcalde del cantón Yacuambí, interpuso recurso de apelación y nulidad para ante el Tribunal Constitucional, en contra de los señores Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, impugnando la resolución adoptada por este organismo mediante la cual se confirma la decisión de destituirlo de su dignidad obtenida por votación popular. En su libelo, en lo principal, argumentó lo siguiente:

El señor Víctor Manuel Gualán Chalán, en oficio dirigido al señor Prefecto del Consejo Provincial de Zamora-Chinchipe, manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al no dictar la resolución dentro del plazo de quince días. Que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia absolutoria a su favor, por lo que se encuentra en libertad y no está involucrado en los supuestos argumentos por los cuales el Alcalde (e) del cantón Yacuambí y la minoría del Concejo, resolvieron su destitución, por lo que interpuso el recurso de apelación; y, en oficio presentado en el Tribunal Constitucional el 7 de abril del 2008, señaló que ha existido violación de procedimiento en la remoción del cargo; no ha existido recomendación del Cabildo ni la acusación de ninguna persona y tampoco se ha discutido en dos sesiones su remoción. La resolución de su cargo es nula, violenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley de Régimen Municipal; 23, numerales 26 y 27; y 24, numeral 13, de la Constitución Política de la República, por lo que fundamentado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de

Régimen Municipal solicitó se revoque la resolución de remoción de su cargo de Alcalde.

Los señores Alcalde (e) y Procurador Síndico Municipal del cantón Yacuambí, en Oficio No. 01-2007, dirigido al señor Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe, señalaron que el procedimiento de remoción del Alcalde, se lo efectuó en base a las causales existentes en las letras g) y h) del artículo 76 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Cuando el Alcalde se encontraba privado de su libertad y con el auto de llamamiento a juicio ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, a pedido expreso de éste, de acuerdo a la Resolución del Concejo del 9 de marzo del 2007, resolvió concederle licencia sin remuneración a partir del día 21 de febrero del 2007, por 45 días. Que al haber el Concejo Cantonal resuelto conforme a derecho y a las constancias procesales existentes, solicitaron se confirme la resolución de remoción del cargo de Alcalde del licenciado Víctor Manuel Gualán Chalán.

El señor Procurador Síndico del Consejo Provincial de Zamora, en Oficio No. 05-DJCPZCH, del 21 de enero del 2008, presenta el informe jurídico solicitado por el señor Presidente de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones del Consejo Provincial en el que señala que en el expediente administrativo, consta el escrito presentado por el señor Eliseo Guamán, Concejal del cantón Yacuambí, de 18 de abril del 2007, dirigido al señor Alcalde (e), en el que se le hace conocer que el señor Víctor Manuel Gualán Chalán, Alcalde titular, se encuentra guardando prisión en el Centro de Rehabilitación de Loja, y que por estar incurso en la causal de remoción prevista en la letra g) del artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el caso se someta a conocimiento de la Cámara Edilicia. Manifiesta que la Secretaria (e) del Gobierno Municipal de Yacuambí, en la certificación indica que el Concejo Municipal del cantón Yacuambí, en Sesión Ordinaria del día 26 de abril del 2007, conoció de la denuncia presentada y en la votación resultó dos votos a favor de la remoción y dos en contra; que a fojas 49 del expediente consta la certificación de que se ha resuelto por mayoría de votos la remoción del señor Alcalde titular, por estar inmerso en las causales de remoción de las letras g) y h) del artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, certificación que no concuerda con los datos constantes en el Acta de Sesión No. 13 del día 3 de mayo del 2007; del análisis de las pruebas se evidencia que el señor Alcalde del cantón Yacuambí, fue llamado a juicio mediante auto de 7 de noviembre del 2006, dictado por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loja, por considerarle autor del delito previsto en el artículo 326 del Código Penal, auto confirmado por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja, en auto dictado el 26 de enero del 2007, que quedó ejecutoriado el 26 de enero del 2007; por lo que el Procurador Síndico concluyó que se encontraba comprobada la causal de remoción del Alcalde.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado y artículo 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el

Tribunal Constitucional. Por otro lado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Es obligación del Tribunal Constitucional, de los Tribunales y Jueces de cualquier instancia, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, como también la de cualquier persona natural o jurídica el acatar las normas constitucionales en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber. Si bien, según el artículo 1 de la ley de la materia, el control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidos a favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o entidad pública, no es menos cierto que constituye un deber del Tribunal Constitucional, como órgano supremo del control constitucional, velar porque se apliquen correctamente las normas constitucionales y legales, particularmente las de régimen seccional autónomo.

TERCERA.- Resulta de trascendental importancia para la resolución del presente caso, tomar en consideración la resolución de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia dictada el día 15 de enero del 2008, en que casó la sentencia condenatoria en contra del accionante y lo absolvió de todas las acusaciones que se le pretendían imputar.

Previamente, conviene señalar que contra el recurrente se siguió la causa penal signada con el No. 02-2006, proceso en el que el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loja, dictó con fecha 7 de noviembre del 2006, auto de llamamiento a juicio, que fue confirmado por la Sala de lo Penal, Tránsito y Colusión de la Corte Superior de Loja, la misma que posteriormente sin analizar debidamente los sucesos decidió imponer una pena de 3 años de prisión al accionante, quien presentó oportunamente recurso de casación de la sentencia.

En el considerando **SEXTO** de la Resolución de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la parte concerniente al **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCIÓN DE LA SALA**, se señala que:

“... Por fin el perito Dr. Antonio Ruilova Pineda, se ratifica en su experticia en la que fundado en las técnicas documentológicas del cheque No. 0001971, Cuenta Corriente 0360-02133-5 del Banco Nacional de Fomento concluye señalando lo siguiente: -De las características ideográficas anotadas estimo que entre las firmas de Hugo Roberto Uzhpa y Víctor Manuel Gualán Chalán y la falsificada supuestamente de Manuel Cruz Sarango Ávila, existe mayor similitud entre esta última y la firma del señor Hugo Roberto Uzhpa. Sin descartar la similitud del ángulo de la rúbrica, entre la falsificada y la de Víctor Manuel Gualán Chalán... manifestando que los ciudadanos mencionados actuaron correlativamente, en la falsificación mencionada- No existe sindéresis ni lógica jurídica cuando el juzgador, tomando como base la experticia grafológica, afirma que la falsificación de la firma en el cheque indubitado, es imputable tanto a la acción del pagador Hugo Roberto Uzhpa, así como del recurrente Víctor Manuel Gualán Chalán infiriendo que, por lo tanto, una parte de la falsificación le

corresponde al primero y la otra al segundo de los nombrados lo que resulta del todo inverosímil y antojadizo, tanto más que, la custodia y el buen uso de la chequera, así como la correcta emisión de los cheques institucionales, estaba a cargo del referido Pagador. Tampoco puede soslayarse las dudas y suposiciones que contiene el informe grafológico cuando primero se señala como probable la autoría de Uzhpa Sharup en la falsificación y luego “supone” también la de Gualán Chalán, para finalmente incriminar a ambos en la comisión del referido delito, cuando dice que actuaron correlativamente, pues en materia penal, para que proceda una sentencia condenatoria, el juzgador debe tener la certeza no solamente de la existencia de la infracción, sino de la responsabilidad penal, lo que, en este caso, no ha ocurrido en los términos que se expresa en el fallo. Lo que si se ha demostrado, no solamente con los informes grafológicos, sino también con los testimonios presentados en el juicio, es de que la firma estampada en el cheque, no corresponde al señor Manuel Cruz Sarango Ávila, Director de Educación Bilingüe de Zamora Chinchipe, y que por tanto la chequera como la emisión de los cheques estaba bajo el control de Uzhpa Sharup, y por lo tanto es éste quien debe responder por la falsificación examinada...”

Por lo precedentemente invocado y por otras consideraciones la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, de conformidad con lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, aceptando el recurso interpuesto, casa la sentencia y ABSUELVE a VICTOR MANUEL GUALÁN CHALÁN, disponiendo a la vez, la cancelación de todas las medidas cautelares dictadas en su contra”.

CUARTA.- No obstante lo expresado, el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, por intermedio de su Procurador Síndico, se permite señalar que en base al exhaustivo análisis realizado, estima “que se encuentra comprobada la causal de remoción del Alcalde, por cuanto había sido llamado a juicio. Particular que es independiente de la inocencia o culpabilidad del acusado”. (fs. 153)

Lo señalado es ratificado casi textualmente por el Secretario General del Consejo Provincial de Zamora, quien en el numeral 13 de su informe, señaló que “En cuanto a la causal, a mi criterio, se encuentra demostrada, pues el Lic. Victor Manuel Gualán había sido llamado a juicio...” (fs. 160)

El principio o presunción de inocencia es un principio jurídico constitucional que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado o cualquiera de sus instituciones aplicarle una pena o sanción. En función de este análisis, se infiere que todas estas declaraciones violan la garantía constitucional consagrada en el numeral 7 del artículo 24 de la Ley Suprema, que dice “se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpa no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”. El artículo 32 del

Código Civil dice que se entiende por presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Las presunciones pueden ser de derecho cuando así lo declara una ley, en cuyo caso no admiten prueba en contrario y, por tanto, son inamovibles, o legales, en tal caso los presupuestos en que se basa pueden ser destruidos por pruebas posteriores. Según esa clasificación, la presunción de inocencia a que me refiero es de carácter legal y, obviamente, puede ser destruida pero solamente por sentencia ejecutoriada.

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. El artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice **“ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa ”**.

Asimismo el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando se refiere a las garantías judiciales, dice **“ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad ”**

QUINTA.- El acta de sesión ordinaria del Concejo Cantonal de Yacuambi, del 26 de abril del 2007, bajo la dirección del Alcalde encargado, al momento de tratar la destitución del recurrente y por consiguiente despojarlo de su calidad de Alcalde, tuvo la siguiente votación:

Concejal	LUIS GUALAN	en contra
Concejal	VILMA TAIZHA	en contra
Concejal	ELISEO GUAMAN	a favor
Concejal	ROSA UAM	a favor

Al final de la referida acta se señaló **“en consecuencia existe un empate de 2 votos a favor y 2 votos en contra de la remoción”, debido a lo cual quedó pendiente este asunto para la próxima sesión.**

SEXTA.- Posteriormente, en sesión del día 3 de mayo del 2007, el Concejo toma una resolución de la remoción del cargo del recurrente como Alcalde de Yacuambi, con la siguiente votación:

Concejal	VILMA TAIZHA	en contra
Concejal	ELISEO GUAMAN	a favor
Concejal	ROSA GUAMAN	a favor
Concejal	LUIS GUALAN	Abandonó

Es decir, contando únicamente con los votos de dos concejales Eliseo Guamán y Rosa Alejandrina Guamán, que no constituyen ni las dos terceras partes del quórum reglamentario por cuanto la Corporación edilicia es de 5 concejales más el Alcalde que preside la sesión, por lo tanto, con dos votos no existía mayoría para destituir al accionante. Las dos terceras partes lo constituyen cuatro votos.

Para una cabal comprensión de la normativa inobservada por los dos concejales Guamán, es preciso remitirnos al artículo 27 de la Ley de Régimen Municipal, que claramente dice:

“El concejo estará integrado por concejales o ediles designados en sufragio universal y secreto, de acuerdo con la Ley Orgánica de Elecciones, en el número siguiente:

a) *Los municipios con más de cuatrocientos mil habitantes, quince concejales;*

b) *Los municipios con más de doscientos mil habitantes, trece concejales;*

c) *Los municipios con más de cien mil habitantes, once concejales;*

d) *Los municipios cuyas cabeceras son capitales de provincia, excepto los de la región amazónica ecuatoriana y la provincia de Galápagos, o las que tengan más de ochenta mil habitantes, nueve concejales;*

e) *Los demás municipios, incluidas las capitales de provincias de la región amazónica ecuatoriana y de la provincia de Galápagos, siete concejales; y,*

f) Los demás municipios de la región amazónica ecuatoriana y de la provincia de Galápagos, cinco concejales”.

Como se puede advertir, la letra f) del citado artículo 27 de la Ley de Régimen Municipal establece que los Concejos Cantonales como el de Yacuambi, obligatoriamente estarán integrados por 5 concejales.

Ahora bien, la interrogante jurídica que surge es la siguiente:

¿Es legal la decisión adoptada por dos concejales del Concejo Cantonal de Yacuambi de destituir al recurrente? En otras palabras, es preciso determinar si los dos votos consignados en la sesión del día 3 de mayo del 2007 en realidad constituían mayoría.

Al respecto, volvemos a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuyo Artículo 103 nos despeja todas las dudas. El texto íntegro es el siguiente:

“Para los efectos de esta Ley y en relación con el número de concejales asistentes, se entiende dos terceras partes y por mayoría, el número de ediles o sus votos que se indican a continuación: En el caso de quince ediles, las dos terceras partes serán diez y la mayoría ocho; en el caso de catorce ediles, las dos terceras partes serán diez y la mayoría ocho; en el caso de trece ediles, las dos terceras partes serán nueve y la mayoría siete; en el caso de doce ediles, las dos

terceras partes serán ocho y la mayoría siete; en el caso de once ediles, las dos terceras partes serán ocho y la mayoría seis; en el caso de diez ediles, las dos terceras partes serán siete y la mayoría seis; en el caso de nueve ediles, las dos terceras partes serán seis y la mayoría cinco; en el caso de ocho ediles, las dos terceras partes serán seis y la mayoría cinco; en el caso de siete ediles, las dos terceras partes serán cinco y la mayoría cuatro; en el caso de seis ediles, las dos terceras partes serán cuatro y la mayoría cuatro; en el caso de cinco ediles, las dos terceras partes serán cuatro y la mayoría tres; en el caso de cuatro ediles, las dos terceras partes serán tres y la mayoría tres; en el caso de tres ediles, las dos terceras partes serán dos y la mayoría dos”.

La norma legal es absolutamente clara, determinante “**en el caso de cinco ediles**, como ocurre en el presente caso, **las dos terceras partes serán cuatro y la mayoría tres”.**

Por lo señalado, con los votos de los dos concejales Eliseo Guamán y Rosa Guamán, no se llega ni siquiera a constituir mayoría simple.

La decisión impugnada, por su naturaleza y por sus efectos, es ilegítima, dado que su inobservancia produce la nulidad de la resolución. Esta disposición involucra indefectiblemente a la exigencia de la motivación que impone, una nulidad absoluta de naturaleza constitucional cuando la fundamentación no se efectúa conforme a los presupuestos imprescindibles para pronunciar una resolución constitucionalmente válida.

SÉPTIMA.- La institución del Debido Proceso, que históricamente fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los operadores judiciales que aplicaban no la justicia más estricta, sino la voluntad del rey. En ese sentido, dentro del moderno Estado de Derecho, se entiende que este tipo de prácticas son sencillamente inadmisibles.

No obstante, ello no se relaciona con las condiciones de existencia de la sociedad ecuatoriana. Es evidente que los grupos económicos convertidos en partidos políticos defensores del status quo continúan manejando Prefecturas, Alcaldías incluso designan ciertas autoridades a su libre arbitrio, las mismas que tenderán a juzgar con mayor benevolencia a aquellas personas mejor contactadas socialmente, porque la promoción en sus cargos hacia judicaturas superiores depende de esos contactos sociales que puedan conseguir. Por otra parte, los ciudadanos, generalmente no están en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tendrá la oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependerán muchas veces de defensores de oficio ofrecidos por el Estado.

Por las consideraciones precedentes, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, de 30 de enero de 2008, que confirmó la resolución adoptada por dos concejales de la Municipalidad del cantón Yacuambi que declaró vacante el cargo del Alcalde licenciado Víctor Manuel

Gualán Chalán; en consecuencia, se deja insubsistente la referida Resolución; y,

2.- Devolver el expediente al Consejo Provincial de Zamora Chinchipe para los fines consiguientes.- Notifíquese”.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor, correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y dos votos salvados de los doctores Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veinte de mayo de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 2 de julio del 2008.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RUTH SENI PINOARGOTE Y HERNANDO MORALES VINUEZA EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0005-2008-RS

Quito D. M., 20 de mayo de 2008.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La parte final del literal c) del artículo 77 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala: “...El alcalde podrá recurrir de la decisión del concejo para ante el consejo provincial respectivo, el cual deberá pronunciarse en el plazo máximo de treinta días contado a partir de la notificación de la providencia de recepción del proceso y, de la resolución de éste, para ante el Tribunal Constitucional. **La resolución de este Tribunal deberá dictarse en el plazo máximo de treinta días y será definitiva.**” (Lo negreado es nuestro).

SEGUNDA.- A folio 3 del expediente elaborado por la Primera Sala de este Tribunal, se encuentra la providencia de avoco de conocimiento de fecha 2 de abril de 2008, la misma que fue notificada a las partes el 2 y 3 de los mismos mes y año.

TERCERA.- El 7 de mayo de 2008, ha llegado al despacho el expediente No. 0005-2008-RS, con un proyecto de resolución de fecha 7 de mayo de 2008, firmado por los otros Magistrados que conforman la Primera Sala.

CUARTA.- De los antecedentes y de la normativa transcrita en los considerandos anteriores, se llega a determinar que la Primera Sala del Tribunal Constitucional, perdió la competencia de resolver el presente caso, en razón del tiempo, ya que desde la última fecha de notificación a las partes con la providencia de avoco de conocimiento, esto es el 3 de abril de 2008, hasta el 7 de mayo del mismo año, han transcurrido 35 días, situación que de conformidad con la letra c) del artículo 77 de la Ley Orgánica de

Régimen Municipal, se cumplió el plazo máximo para que esta Magistratura se pronuncie, lo que ha provocado que la Resolución adoptada por el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe el 23 de enero de 2008, entre en vigencia por el Ministerio de la Ley.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

Devolver el expediente al Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, por cuanto la resolución adoptada el 23 de enero de 2008, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Vocal Magistrada.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Vocal Magistrado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 2 de julio del 2008.- f.) El Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:- Quito, 24 de junio de 2008; las 11h45. **VISTOS.-** En el caso signado con el **Nro. 0005-08-RS**, agréguese al expediente el escrito presentado por el Vicealcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Yacuambí. En lo principal, niégase por improcedente el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución Nro. 0005-08-RS del 20 de mayo de 2008, por cuanto de la simple lectura de la misma se entiende su alcance y significado. Notifíquese.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes veinticuatro de junio de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 2 de julio del 2008.- f.) El Secretario General.

LA JUNTA PARROQUIAL RURAL EL ALTAR

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el Art. 4 literal b) inciso segundo de la Ley de Contratación Pública, en vigencia, dispone la obligación de observar las normas reglamentarias, que para el efecto dictara cada una de las entidades contratantes cuando la cuantía sea inferior al valor

que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, es necesario dictar normas reglamentarias para la celebración de los contratos y adquisición de bienes de la junta parroquial; y,

Que, en uso de las atribuciones que faculta la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales en su Art. 4 literal c), artículo 4 literal b) de la Ley de Contratación Pública, el Reglamento de Bienes del Sector Público y la LOAFYC,

Resuelve:

Expedir el presente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría, de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado.

Art. 1.- La Junta Parroquial El Altar, con el objetivo señalado ha creído conveniente conformar el comité de contrataciones, el mismo que estará integrado por cuatro miembros que serán los siguientes:

- El Presidente o su delegado;
- El Asesor Jurídico de la junta o el profesional del derecho que se contrate para el efecto;
- El Técnico de la Unidad de Obras Públicas de la junta o el profesional que para este efecto se contrate; y,
- El técnico financiero de la junta o el profesional en el Area Financiera que se contrate para el efecto.

Actuará como Secretario/a del comité el Secretario/a de la junta.

El Presidente del comité será el señor Presidente de la junta o su delegado quien presidirá las sesiones, los demás integrantes del comité tendrán voz a excepción del Secretario del comité, quien por actuar como Secretario/a tendrá únicamente voz.

Art. 2.- Las sesiones del comité se realizarán previa convocatoria que lo hará el Secretario/a por disposición del Presidente o su delegado, por lo menos con un día hábil de anticipación y en la que constará el orden del día. Las resoluciones que tome el comité serán obligatorias.

Art. 3.- El Presidente o los integrantes del comité podrán contar con la asesoría de profesionales o técnicos cuando se trate de tomar decisiones en asuntos especializados.

Art. 4.- El comité procederá a calificar y adjudicar cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, siempre que se encuentre dentro del monto establecido en esta ordenanza.

Art. 5.- El comité previo a iniciar cualquier procedimiento precontractual para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, deberá contar con los siguientes documentos:

- Certificado del Secretario Tesorero sobre la existencia de la partida presupuestaria y disponibilidad de fondos de la obra a emprenderse; y,

b) Estudio y diseño de la obra proyectada que comprenderá: presupuestos, planos, especificaciones, técnicas, plazos de ejecución, cronograma valorado de trabajo, fórmula polinómica, detalle estos que serán enviados al comité por el Técnico de la Unidad de Obras Públicas de la junta o el profesional contratado para el efecto.

Art. 6.- El Presidente del comité para este tipo de contratación y una vez que se haya analizado la documentación constante en el artículo anterior procederá a invitar directamente a los contratistas mediante convocatoria escrita, invitación que deberá realizarse por lo menos a tres profesionales que se encuentren previamente calificados y aptos para contratar con la institución.

Art. 7.- En la invitación se hará constar el nombre de la obra proyectada, tiempo de ejecución, valor referencial, el número de la partida presupuestaria, así como el compromiso del contratista de someterse a las exigencias establecidas en el presente reglamento y la Ley de Contratación Pública.

Art. 8.- Los contratistas que decidieran participar en la ejecución de obras proyectadas, presentarán sus ofertas en sobre único sellado y rubricado con las debidas seguridades dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha constante en la invitación debiendo cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:

- a) La invitación realizada por el Presidente del comité;
- b) Carta de presentación y compromiso de los oferentes;
- c) Oferta de la obra que contenga presupuesto, análisis de precios unitarios, cronograma valorado de trabajo, tiempo de ejecución, etc.;
- d) Garantía de seriedad de la propuesta equivalente al 2% del presupuesto referencial que deberá ser póliza de seguro o garantía bancaria, incondicionales y de cobro inmediato;
- e) Certificado de cumplimiento de obras de la Contraloría General del Estado;
- f) Certificado de no adeudar al IESS, colegio profesional, Cámara de la Construcción y junta parroquial;
- g) Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías;
- h) Certificado de calificación y cumplimiento de obras emitido por el Secretario Tesorero y por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas de la Junta Parroquial en su orden;
- i) Certificado de no adeudar al Banco Nacional de Fomento;
- j) Certificado de la Central de Riesgos de no haber tenido calificación E, expedido por cualquier entidad financiera autorizada por la Super Intendencia de Bancos;
- k) Estado de situación financiera firmado por un contador público autorizado;

l) Certificado de no adeudar a la Cámara de la Consultoría y certificado de consultor en el caso de prestación de servicios profesionales especializados de acuerdo a la Ley de Consultoría; y,

m) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes. (RUC).

Para la contratación de servicios profesionales especializados de acuerdo a la Ley de Consultoría deberán cumplir lo señalado en los literales anteriores a excepción del certificado de la Cámara de la Construcción.

En el caso de contratación de bienes muebles no contemplados por la Ley de Contratación Pública y el Reglamento de Bienes del Sector Público, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) La invitación realizada por el Presidente del comité;
- b) Oferta del bien a contratarse con especificaciones y plazo de entrega;
- c) El 2% de la oferta por garantía de seriedad de la propuesta;
- d) Certificado de cumplimiento de la Contraloría General del Estado;
- e) Certificado de calificación y de no adeudar a la junta parroquial, emitido por el Secretario Tesorero; y,
- f) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Las ofertas deberán ser presentadas en la Secretaría del comité hasta las 15h00 del día fijado en la invitación con toda la documentación en originales o notariadas y actualizadas a la fecha de presentación de la propuesta.

Art. 9.- Una hora más tarde de la fecha tope para el cierre de la presentación de ofertas se procederá a la apertura y adjudicación de las mismas, de ser necesario y de así requerirlo con la presencia de los oferentes, pudiendo ser diferida esta apertura hasta por tres días hábiles posteriores y por causas justificables.

Art. 10.- Las ofertas que no cumplan con los requisitos exigidos en los artículos anteriores serán ineludiblemente descalificadas por el comité y las que sí lo hagan serán valoradas tomando en consideración dos parámetros.

a) **EL PRECIO DE LA OFERTA.-** Se calificará tomando como base los precios referenciales determinados en los estudios de los proyectos a ejecutarse y que serán proporcionados por la junta, cuyo precio no podrá superar el valor referencial en más del 5%, las ofertas que lleguen a sobrepasar este monto serán descalificadas; y,

b) **PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA.-** Se tomará como la oferta más aceptable aquella que esté más cerca al tiempo considerado en los estudios del proyecto a ejecutarse.

Art. 11.- Luego del estudio y análisis **TECNICO, ECONOMICO Y LEGAL** de las ofertas el comité procederá a adjudicar la que más convenga a los intereses de la institución, lo cual debe constar en el acta de sesión,

en base de la cual el Secretario del comité notificará a los oferentes, las actas se redactarán en computadora y serán firmadas y rubricas por el Presidente, los miembros del comité y el Secretario/a.

Art. 12.- En un plazo máximo de cinco (5) días luego de ser adjudicada la propuesta, se suscribirá el respectivo contrato por parte de los representantes legales del Municipio y el contratista favorecido, bajo las disposiciones que determina la presente ordenanza y Ley de Contratación Pública, cuando el retardo de dicha suscripción sea por negligencia del adjudicado, se procederá a suscribir el contrato de la obra, con el profesional calificado en segundo lugar y de no existir podrá declararse desierto sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente.

Art. 13.- El contratista procederá a entregar las garantías correspondientes que determina la Ley de Contratación Pública y el presente reglamento, dentro del plazo establecido para la suscripción del contrato, las mismas que serán pólizas de seguro o garantías bancarias que tengan sus agencias en la provincia del Chimborazo.

Art. 14.- El comité podrá declarar desierto el concurso en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir con los requisitos exigidos en el presente reglamento;
- b) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- c) Por haber sido descalificadas todas las ofertas; y,
- d) Cuando sea necesario introducir reformas sustanciales que cambien el objeto del contrato.

Declarado desierto el concurso se procederá a convocar a otro en el plazo máximo de tres días en el que no podrán intervenir los mismos profesionales.

Art. 15.- La junta luego de firmado el contrato, recibidas las garantías de ley y cumplidas con todas las solemnidades contractuales, procederá inmediatamente a entregar el anticipo dentro del plazo máximo de (5) días contados a partir de la fecha de la orden de pago, so pena de responsabilizar de cualquier retardo al funcionario que no cumpla oportunamente con la obligación de pago y agilidad a lo previsto contractualmente.

El plazo de ejecución de la obra correrá a partir de la entrega recepción del anticipo en la Tesorería de la junta, certificado que deberá ser otorgado por el Secretario Tesorero para la liquidación de plazos.

Art. 16.- En la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, la Ley de Contratación Pública y Reglamento de Bienes del Sector Público, cuyo monto no exceda de cuatro mil dólares americanos, se le autoriza al Presidente de la junta realizarlo por administración directa y con tres proformas, en el caso de que se supere este monto es necesario la correspondiente autorización de la junta y la firma de contrato.

Art. 17.- La ejecución de obras por contrato con personas no profesionales se puede realizar hasta por la cantidad de \$ CUATRO MIL DOLARES americanos.

Para lo cual se observará lo siguiente:

- a) Ser calificado en la junta parroquial;
- b) Certificado de no adeudar a la junta; y,
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado sobre el cumplimiento de contratos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no conste en el presente reglamento, el comité se sujetará a las disposiciones de la Ley de Contratación y su reglamento.

SEGUNDA.- El Presidente del comité informará a los vocales sobre todo lo actuado trimestralmente.

TERCERA.- Actuarán como veeduría ciudadana la directiva del cabildo en donde corresponda la ejecución de las obras.

CUARTA.- Las disposiciones del presente reglamento deroga en forma expresa a todo reglamento o resolución que se oponga a su naturaleza.

QUINTA.- Se descontará el 2% por fiscalización y 0,4% del monto del contrato por gastos administrativos.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Parroquial El Altar del Cantón Penipe, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Junta Parroquial de El Altar, a los 12 días del mes de mayo del 2008.

f.) Sr. César O. Villagómez M., Vicepresidente de la junta.

f.) Sra. Daycy G. Valencia L., Secretaria de la junta.

CERTIFICO.- Que el presente Reglamento que norma la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado fue discutido y aprobada por la junta en dos sesiones del 30 de abril y el 9 de mayo del año dos mil ocho.

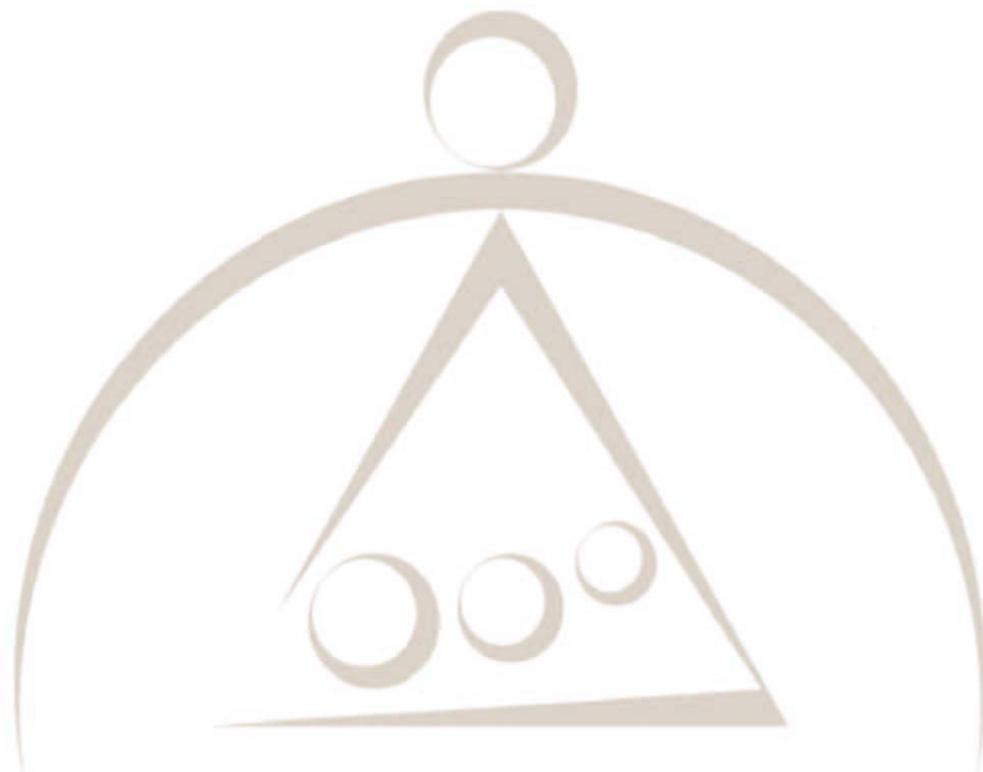
f.) Sra. Daycy G. Valencia Leiva, Secretaria de la junta.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PARROQUIAL.- Ejecútese y publíquese el presente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto inicial del Presupuesto del Estado en los términos aprobados por la junta parroquial. A los 12 días del mes de mayo del 2008.

f.) Sr. Francisco R. Flores Baldeón, Presidente de la junta.

CERTIFICO.- Que el señor Presidente de la Junta Parroquial El Altar dictó el ejecutorial al presente reglamento en los términos aprobados por la junta, a los 12 días del mes de mayo del 2008.

f.) Sra. Daycy G. Valencia L., Secretaria de la junta.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial